



PERÚ

Ministerio del Interior



Firmado digitalmente por
HERNANDEZ CARRIZALES Pedro
Antonio FAU 20131366966 soft
Cargo: Secretario General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.06.2026 19:49:34 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 10 de Junio del 2026

OFICIO N° 002206-2026-IN-SG-PCR

Señora
MILAGROS JAUREGUI DE AGUAYO
Presidente
Comisión de Mujer y Familia
Congresista de la República
Presente.-

Asunto : Se remite opinión respecto al Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR

Referencia : a) Oficio N° 0660-2025-2026-CMF/CR
b) Informe N° 001286-2026-IN-OGAJ

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente, por especial encargo del señor Ministro, y en atención al documento a) de la referencia, mediante el cual, solicita opinión técnica y legal respecto al Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR, "*Ley que excluye el ordenamiento jurídico y las políticas públicas al enfoque de género y todo término que haga referencia al mismo y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*".

Sobre el particular, a través del documento de la referencia b), la Oficina General de Asesoría Jurídica del Sector Interior, emite opinión sobre el citado Proyecto de Ley; documentación que se adjunta para conocimiento y fines.

Es propicia la ocasión, para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima personal.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente
PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CARRIZALES
Secretario General
Secretaría General
Ministerio del Interior

(PAHC/gll)
Cc: SG - MIMP

N° Exp: 2026-0009347

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Interior, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.mininter.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: XYFEMAH



Lima, 09 de febrero del 2026

OFICIO N° 0660-2025-2026-CMF/CR

Señor
VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior
San Isidro.-

Asunto : Pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley 13894/2025-CR

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y, a la vez, solicitar a su despacho tenga bien emitir opinión técnica y legal respecto del Proyecto de Ley 13894/2025-CR, mediante el cual se formula la "Ley que excluye del ordenamiento jurídico a los políticas públicas al enfoque de género y todo término que haga referencia al mismo y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres" (ver el proyecto: <https://surl.li/gspmju>).

El presente pedido se formula en cumplimiento de los artículos 96 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi cordial estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/02/2026 08:16:48-0500

MILAGROS JÁUREGUI DE AGUAYO
Presidente
Comisión de Mujer y Familia

MJA/cca



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 09 de Junio del 2026

INFORME N° 001286-2026-IN-OGAJ

A : **PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CARRIZALES**
Secretario General
Secretaría General

De : **LUISA HERMINIA CUEVA OBANDO**
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión legal respecto del Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR,
"Ley que excluye el ordenamiento jurídico y las políticas públicas
al enfoque de género y todo término que haga referencia al mismo
y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades
entre mujeres y hombres" (Formula Legal).

Referencia : a) Oficio N° 0660-2025-2026-CMF/CR
b) Memorando N° 000162-2026-IN-VSP
c) Oficio N° 1483-2026-CG PNP/SECEJE-DIRGED0C-DIVTDR-
DEPTRD0C.
d) Memorando N° 000188-2026-IN-VOI
e) Informe N° 000025-2026-IN-OGRH
f) Oficio N° 00096-2026-SUCAMEC-SN
g) Oficio N° 000440-2026-GG-MIGRACIONES

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el documento a) de la referencia, la señora congresista de la República Milagros Jáuregui de Aguayo Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República solicitando al Ministerio del Interior, emita opinión técnico y legal del Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR, "Ley que excluye el ordenamiento jurídico y las políticas públicas al enfoque de género y todo término que haga referencia al mismo y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres".
- 1.2. A través del documento b) de la referencia, el Despacho Viceministerial de Seguridad Pública remite a esta Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 000011-2026-IN-VSP-DGIS-DCD-JJMS del 13 de febrero del 2026 formulado por la Oficina de Seguimiento y Monitoreo de la Dirección de Canales de Atención y Denuncias, el Informe N° 000106-2026-IN-VSP-DGIS-DGC del 12 de febrero del 2026 formulado por la Dirección de Gestión del Conocimiento para la Seguridad de la Dirección General de Información para la Seguridad, el Informe





N° 000104-2026-IN-VSP-DGSD-DDF del 13 de febrero del 2026 formulado por la Dirección de Derechos Fundamentales de la Dirección General de Seguridad Democrática y el Informe N° 000026-2026-IN-VSP-DGSC-EL del 16 de febrero del 2026 elaborado por el Equipo Legal de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, conteniendo las opiniones sobre el proyecto de ley citado en el numeral 1.1 de los antecedentes del presente informe.

- 1.3. Por medio del documento c) de la referencia, la Dirección de Gestión Documental de la PNP remite a esta Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 23-2026-DIRNIC PNP/DIRANDR0-EM-UNIPLEDU.AREM0DES del 24 de febrero del 2026 formulado por la Unidad de Planeamiento del Estado Mayor de la Dirección Antigrogas de la PNP, el Dictamen N° 087-2026-DIRNIC-PNP/DIRANDR0-EM-UNIASJUR del 20 de febrero del 2026 formulado por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Antidrogas de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP, el Informe N° 024-2026-COMOPPOL PNP/DIRNIC-DIRC0C0R-EM.UNIPLEDU del 21 de febrero del 2026 formulado por la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Contra la Corrupción de la PNP, el Dictamen N° 037-2026-COMOPPOL/DIRNIC/DIRC0C0R-PNP-EM.UNIASJUR del 20 de febrero del 2026 elaborado por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Contra la Corrupción de la PNP, el Informe N° 050-2026-DIRNIC-DIRC0TE PNP/EM-UNIPLEDU del 21 de febrero del 2026 formulado por la Unidad e Planeamiento y Educación del Estado Mayor de la Dirección Contra el Terrorismo de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP, el Informe Legal N° 022-2026-DIRNIC PNP/DIRC0TER/EM-UNIASJUR del 21 de febrero del 2026 formulado por la Unidad de Asesoría Jurídica del Estado Mayor de la Dirección Contra el Terrorismo de la PNP, el Informe N° 017-2026-COMOPPOL PNP-DIRNIC-PNP/DIRILAED-EM-UNIPLEDU del 21 de febrero del 2026 elaborado por la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos de la Dirección de Investigación Criminal de la PNP, el Informe N° 011-2926-COMOPPOL PNP-DIRNIC/DIRILAED-EM-UNIASJUR del 19 de febrero del 2026 formulado por la Dirección de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio de la Dirección de Investigación Criminal de la PNP, el Informe N° 112-2026-DORNIC PNP/DIRINCIB-EM.UNIPLEDU del 21 de febrero del 2026 formulado por la Dirección de Investigación de Cibercrimen de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP, el Dictamen N° 030-2026-DIRNIC-PNP/DIRINCIB-UNIASJUR del 21 de febrero del 2026 elaborado por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Investigación de Cibercrimen de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP, el Informe N° 080-2026-DIRNIC PNP/DIRINCRI-EM-UNIPLEDU.AMD del 05 de marzo del 2026 elaborado por la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección de Investigación Criminal de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP, el Informe Legal N° 000029-2026-COMOPPOL-DIRNIC-DIRINCRI-SEC- del 20 de febrero del 2026 formulado por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Investigación Criminal de la PNP, el Informe N° 31-2026-DIRNIC-PNP/DIRITPTIM-SEC-UNIPLEDU.AMD del 20 de febrero del 2026 elaborado por la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección de Investigación de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP, el Dictamen N° 029-2026-DIRNIC-PNP/DIRITPTIM-UNIASJUR del 21 de febrero del 2026 elaborado por la Unidad





de Asesoría Jurídica de la Dirección de Investigación de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la PNP, el Informe N° 51-2026-DIRNIC PNP/DIRMEAMB-EM.UNIPLLEDU del 20 de febrero del 2026 elaborado por la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP, el Dictamen N° 021-2026-DIRNIC-PNP/DIRMEAMB-EM-UNIASJUR del 21 de febrero del 2026 elaborado por la Dirección de Medio Ambiente de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP, el Informe Técnico N° 014-2026-DIRNIC-PNP/DIRP0FIS-EM.UNIPLLEDU del 24 de febrero del 2026 elaborado por la Dirección de Policía Fiscal de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP, el Dictamen N° 08-2026-DIRNIC-PNP/DIRP0FIS-SEC-UNIASJUR del 20 de febrero del 2026 elaborado por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Policía Fiscal de la PNP, el Informe N° 000024-2026-COMOPPOLDIRNIC-EM-UNIPLLEDU/PNP del 06 de marzo del 2026 elaborado por la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP, el Informe Legal N° 000012-2026-COMOPPOLDIRNIC-EM-UNIASJUR/PNP del 07 de marzo del 2026 formulado por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP, el Informe Legal N° 000008-2026-COMOPPOLDIRNOSPNDIRFAM- del 24 de febrero del 2026 elaborado por la Dirección de Familia de la Dirección de Orden y Seguridad de la PNP, el Informe N° 000015-2026-DIRNOSPNDIRFAM-OFIPLA/PNP del 23 de febrero del 2026 elaborado por la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección de Familia de la PNP y el Informe N° 000186-2026-DIRASJUR-DIVDJPN/PNP del 20 de febrero del 2026 elaborado por la División de Desarrollo Jurídico y Proyectos Normativos de la Dirección de Asesoría Jurídica de la PNP y la Hoja de Estudio y Opinión N° 007-2026-EMG-PNP/DIRDEHUM del 30 de marzo del 2026 formulado por la Dirección de Derechos Humanos del Estado Mayor General de la PNP, conteniendo las opiniones respecto del proyecto de ley citado en el numeral 1.1 de los antecedentes del presente informe.

- 1.4. Con el documento d) de la referencia, el Despacho Viceministerial de Orden Interno informa a esta Oficina General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: "(...) Al respecto como es de conocimiento. Este Despacho Viceministerial de conformidad con el art. 10° y 11° del ROF MININTER, no tiene competencia para pronunciarse en materia de exclusión de normas del ordenamiento jurídico ni en materia de enfoque de género; en tal sentido, este Despacho se inhibe de pronunciarse sobre la iniciativa legislativa referida".
- 1.5. Mediante el documento e) de la referencia, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remite a esta Oficina General de Asesoría Jurídica, la opinión sobre el Proyecto N° 13894/2025-CR.
- 1.6. A través del documento f) de la referencia, la SUCAMEC remite a este Secretaría General del Ministerio del Interior, el Informe N° 00252-2026-SUCAMEC-ORH del 17 de abril del 2026 elaborado por la Oficina de Recursos Humanos de la SUCAMEC, el Informe N° 00054-2026-SUCAMEC-DPNC del 20 de abril del 2026 elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC y el Informe Legal N° 00139-2026-SUCAMEC-OAJ del 21 de abril del 2026 elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia General de la SUCAMEC, emiten





opinión sobre el proyecto de ley citado en el numeral 1.1 de los antecedentes del presente informe.

- 1.7. Por medio del documento g) de la referencia, MIGRACIONES remite a esta Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 000195-2026-OAJ-MIGRACIONES del 21 de abril del 2026 elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, conteniendo la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13894/2026-CR.

II BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
Reglamento del Congreso de la República.
- 2.2 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.3 Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias.
- 2.4 Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- 2.5 Resolución Ministerial N° 0702-2026-IN, que aprueba el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

III ANÁLISIS

De la competencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 0702-2026-IN, la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano responsable y competente para asesorar en materia legal, absolver consultas jurídicas y emitir opinión o recomendaciones en asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección, así como a los demás órganos del Sector Interior.
- 3.2 El literal e) del artículo 36 del mismo texto normativo, establece que es función de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitir opinión jurídica legal sobre los proyectos de ley y demás normas y dispositivos que son materia de competencia del Sector Interior, cuando le sean requeridos.
- 3.3 En cumplimiento de las disposiciones antes señaladas, se procede a emitir pronunciamiento respecto del Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR, "Ley que excluye el ordenamiento jurídico y las políticas públicas al enfoque de género y todo término que haga referencia al mismo y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres" (Formula Legal).

De la competencia y funciones del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú

- 3.4 En relación a las competencias del Ministerio del Interior, debe considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización



y Funciones del Ministerio del Interior¹, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público.

- 3.5 Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma se establece las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordado con las funciones establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 0702-2026-IN, funciones que se sujetan a la Constitución y a la Ley.
- 3.6 A su vez, conforme al Decreto Legislativo N° 1267, la Policía Nacional del Perú constituye una institución del Estado dependiente del Ministerio del Interior, que ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de estas, se presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; se garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

Situación del Proyecto de Ley

- 3.7 De acuerdo con la información registrada en el portal institucional del Congreso de la República, el señor congresista de la República Juan Bartolomé Burgos Oliveros, en ejercicio de su iniciativa legislativa contemplado en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 74°, 75° y 76° numeral 2) del Reglamento del Congreso de la República, propuso el Proyecto de Ley.
- 3.8 El Proyecto de Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR, "Ley que excluye el ordenamiento jurídico y las políticas públicas al enfoque de género y todo término que haga referencia al mismo y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres", fue decretado por la Oficialía Mayor a las Comisiones de la Mujer y Familia; y, Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, para su estudio y dictamen correspondiente. Actualmente el proyecto de ley se encuentra pendiente de estudio en las referidas Comisiones.

Sobre el Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR

- 3.9 El Proyecto de Ley cuenta con seis (6) artículos, una (1) disposición complementaria transitoria y treintaiocho (38) disposiciones complementarias modificatorias, los cuales se detallan a continuación:

- El artículo 1 tiene por objeto excluir del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado al enfoque de género y todo término referido a este, así como

¹ Norma que establece la naturaleza jurídica, el ámbito de competencia, la estructura orgánica básica y las competencias y funciones del Ministerio del Interior.





cualquier otra referencia que atente con contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres reconocida en la Constitución Política del Perú.

- El artículo 2 tiene como finalidad cumplir, promover y garantizar la igualdad ante la ley reconocida en la Constitución Política del Perú.

- El artículo 3 sobre la definición del enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombre señala que tiene como finalidad cumplir, promover y garantizar la igualdad ante la ley reconocida en la Constitución Política del Perú.

- El artículo 4 excluye del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado al enfoque de género y todo término referido a este, así como cualquier otra referencia que atente con contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a fin de cumplir, promover y garantizar la igualdad reconocida en la Constitución Política.

- El artículo 5 para los efectos de la presente ley se entiende que el término "género", contenido en cualquier política, plan, currículo, guía, directiva, norma o disposición del sistema jurídico peruano, se refiere a hombre y mujer. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede y se aplica mientras cada entidad pública actualiza sus normas pertinentes.

- El artículo 6 trata sobre como Excluir del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado los términos: "brecha de género", "cuota de género", "deconstrucción", "desigualdad de género", "diferencias de género", "discriminación estructural", "discriminación interseccional", "discriminación múltiple", "discriminación sistémica", "educación sexual integral", "enfoque de género", "enfoque de equidad de género", "equidad de género", "espacios que se atribuyen en razón de género", "estereotipos de género", "expresión de género", "heteronormatividad", "identidad de género", "igualdad de género", "índice de desigualdad de género", "mujeres en su diversidad", "nuevas masculinidades", "representación de género", "roles de género", "organización patriarcal", "patriarcado", "techo de cristal", "transversalización del enfoque de género", "violencia de género", "violencia simbólica", y todo término referido o relativo al enfoque de género y cualquier otra referencia que atente contra la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en título como en contenido, en todas las instancias y niveles de gobierno.

- Respecto a la disposición complementarias transitoria
ÚNICA. – Adecuación Todas las entidades públicas, indistintamente de su nivel en el organigrama estatal, adecúan y actualizan, en un plazo máximo de noventa días hábiles todas las normas, resoluciones, guías, políticas, planes, currículos, manuales, de su competencia bajo el enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

- Respecto a las disposiciones complementarias modificatorias
PRIMERA. Modificación de los artículos 46 y 323 del Código Penal. Se modifican los artículos 46 y 323 del Código Penal, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:



“Artículo 46.- Circunstancias de atenuación y agravación

(...)

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

(...)

d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquiera otra índole.

Artículo 323.- Discriminación e incitación a la discriminación El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, nacionalidad, de factor genético, discapacidad, condición de salud, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, nivel socio económico o condición económica, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas. Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al numeral 2 del artículo 36.

La misma pena privativa de libertad señalada en el párrafo anterior se impondrá si la discriminación, la incitación o promoción de actos discriminatorios se ha materializado mediante actos de violencia física o mental o a través de internet u otro medio similar.”

SEGUNDA. Modificación de los literales e) y j) del acápite 4.1 y el literal h del acápite 4.3 del artículo 4 y el acápite 88.2 del artículo 88 de la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible.

Se modifican los literales e) y j) del acápite 4.1 y el literal h) del acápite 4.3 del artículo 4 y el acápite 88.2 del artículo 88 de la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Principios y Enfoques Orientadores del Acondicionamiento Territorial, la Planificación Urbana y Rural y su Desarrollo Sostenible

4.1. El acondicionamiento territorial, la planificación urbana y rural y su desarrollo sostenible se sustentan en los siguientes principios:

(...)

e. Diversidad: El reconocimiento y respeto de las diferencias o diversidades geográficas, económicas, institucionales, intergeneracionales, sociales, étnicas, lingüísticas, culturales y entre los hombres y las mujeres del país en las actuaciones urbanísticas y en los instrumentos que se adopten en planes y propuestas, buscando eliminar cualquier forma de discriminación.

(...)

j. Movilidad sostenible: La garantía de acceso a las oportunidades que ofrece la ciudad, a través de sistemas de transporte público, intermodal,



accesible y asequible, con estrategias y medidas planificadas, infraestructura adecuada, que genere menores costos ambientales y que atienda las necesidades de edad, sexo y condición física de la ciudadanía.

"4.3. Las decisiones que se adopten respecto del acondicionamiento territorial, la planificación urbana y rural y su desarrollo sostenible deben guiarse por los siguientes enfoques:

(...)

h. Enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres: El cual se concibe como el reconocimiento, respeto, protección y promoción de la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres según la dignidad humana que comparten; y de los caracteres que los distinguen y complementan, facilitar su desarrollo a través de las mismas condiciones y oportunidades que hagan posible alcanzar su desarrollo en todos los aspectos de su proyecto de vida, procurando el pleno ejercicio de sus derechos promoviendo la erradicación de toda forma de violencia o discriminación.

Artículo 88.- Equipamiento

(...)

88.2. El Equipamiento comprende los establecimientos educativos de todos los niveles, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS públicas, privadas y mixtas, los espacios destinados al desarrollo cultural y artístico, los espacios destinados a la seguridad ciudadana, los espacios destinados al cuidado de la ciudadanía en sus distintas edades y sexos, espacios de acogida y atención a personas en situación de vulnerabilidad, los espacios de intercambio comercial, y otros que se requieran para el desarrollo de la ciudad o centro poblado'.

TERCERA. Modificación de los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 31968, Ley de justicia itinerante para las personas en condición de vulnerabilidad.

Se modifican los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 31968, Ley de justicia itinerante para las personas en condición de vulnerabilidad, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es garantizar que las personas en condición de vulnerabilidad tengan acceso al servicio de justicia con igualdad, sin discriminación de origen, raza, sexo, orientación sexual, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, respetando su identidad étnica y cultural, y usando su propia lengua.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Personas en condición de vulnerabilidad. Son aquellas que, en razón de su edad, sexo, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, geográficas o por su pertenencia a grupos minoritarios, encuentran especiales dificultades para ejercer con





plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico que guardan conexión con el ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 5.- Enfoques

En la aplicación de la presente ley, los operadores consideran los enfoques de derechos humanos, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, interculturalidad e interseccionalidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2020-MIMP".

CUARTA. Modificación de los acápites 1 y 3 del artículo 3, y los artículos 35, 44, y 45 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Se modifican los acápites 1 y 3 del artículo 3, los artículos 35, 44 y 45 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 3. Enfoques Los operadores, al aplicar la presente Ley, consideran los siguientes enfoques: 1. Enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

El enfoque igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres se concibe como el reconocimiento, respeto, protección y promoción de la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres según la dignidad humana que comparten; y de los caracteres que los distinguen y complementan, facilitar su desarrollo a través de las mismas condiciones y oportunidades que hagan posible-alcanzar su desarrollo en todos los aspectos de su proyecto de vida, procurando el pleno ejercicio de sus derechos promoviendo la erradicación de toda forma de violencia o discriminación.
(...)

3. Enfoque de interculturalidad

Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de sexos diferentes.
(...)

Artículo 35. Comisión Multisectorial de Alto Nivel

(...)

La Dirección General contra la Violencia contra la Mujer del citado ministerio se constituye como secretaría técnica de la Comisión, la cual convoca a especialistas de diferentes sectores y representantes de la sociedad civil con la finalidad de constituir un grupo de trabajo nacional.



(...)

Artículo 44. Centro de Altos Estudios

(...)

Todas las acciones que realizan y promueven el Centro de Altos Estudios deben incorporar los enfoques de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad, generacional y discapacidad que subyacen a la presente Ley

Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

Los sectores e instituciones involucradas, y los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, son responsables de:

(...)

2. El Ministerio de Educación

(...)

f) Implementar programas de fortalecimiento de capacidades en la formación inicial y permanente del profesorado en las temáticas de lucha para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incorporando en las guías, módulos y programas de capacitación de docentes, y tópicos como tipos de violencia, socialización de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y violencia, identificación de factores de riesgo relacionados con la violencia y mecanismos de fortalecimiento de redes de apoyo para la prevención.”

QUINTA. Modificación del artículo 5 de la Ley 31797, Ley de promoción y desarrollo del turismo comunitario.

Se modifica el artículo 5 de la Ley 31797, Ley de promoción y desarrollo del turismo comunitario, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5. Enfoques del turismo comunitario Son concepciones y prácticas que caracterizan la gestión del turismo comunitario las siguientes:

(...)

f) Enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. El enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres se concibe como el reconocimiento, respeto, protección y promoción de la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres según la dignidad humana que comparten; y de los caracteres que los distinguen y complementan, facilitar su desarrollo a través de las mismas condiciones y oportunidades que hagan posible alcanzar su desarrollo en todos los aspectos de su proyecto de vida, procurando el pleno ejercicio de sus derechos promoviendo la erradicación de toda forma de violencia o discriminación.

SEXTA. Modificación del artículo 40 de la Ley 32353, Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de la micro y pequeña empresa – Mype





Se modifica el artículo 40 de la Ley 32353, Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de la micro y pequeña empresa – Mype, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 40. Derechos laborales fundamentales

En toda empresa, cualesquiera sean su dimensión, ubicación geográfica o actividad se deben respetar los derechos laborales fundamentales. Por tanto, deben cumplir lo siguiente:

(...)

d) Garantizar que los trabajadores no podrán ser discriminados sobre la base de raza, credo, sexo, origen y sobre la base de cualquier otra característica personal, creencia o afiliación. Igualmente, no podrá efectuar o auspiciar ningún tipo de discriminación al remunerar, capacitar, entrenar, promocionar, despedir o jubilar a su personal.

SÉPTIMA. Modificación de los artículos 4, 8, 12, 25 y 27, de la Ley 27558, Ley de fomento de la educación de las niñas y adolescentes rurales

Se modifican los artículos 4, 8, 12, 25 y 27, de la Ley 27558, Ley de fomento de la educación de las niñas y adolescentes rurales, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 4.- De la coordinación para el cumplimiento de la presente Ley Para lograr las metas establecidas en el "Quinquenio de la Educación Rural" y velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, el Ministerio de Educación promueve la articulación con los Ministerios de Salud y de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, así como con instituciones representativas de la sociedad civil que tienen una práctica de compromiso con la educación, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como de instituciones representativas de los pueblos indígenas.

Artículo 8.- De la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres

Los objetivos en el aspecto de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la educación rural son los siguientes:

a) Que en las escuelas rurales impere la equidad y desaparezcan las prácticas de discriminación a las niñas y adolescentes, por motivos de raza, insuficiente manejo de la lengua oficial y extraedad.

b) Que las niñas y adolescentes puedan lograr aprendizajes oportunos acerca del proceso de transformaciones personales que se producen durante el período de la pubertad y del significado y valor de tales cambios en el desarrollo femenino.

c) Que, en un ambiente de equidad para todos los estudiantes, el trato personalizado y respetuoso de los profesores a las niñas y adolescentes se convierta en práctica dominante y cotidiana.

Artículo 12.- Del fondo editorial sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y educación rural

Créase el fondo editorial sobre equidad de hombres y mujeres y educación rural, que publicará literatura especializada con temas de familia, sexualidad, seguridad, reproducción y otros asuntos que forman





parte de un modelo diferenciado de educación para el segmento educativo femenino, respetando la tradición cultural de los pueblos indígenas, mejorando la calidad de la enseñanza y promoviendo cambios de pautas de conducta para el desarrollo apropiado de las niñas y adolescentes.

Artículo 25.- De la actualización y capacitación de profesores rurales
Es responsabilidad primordial del Ministerio de Educación el desarrollo de un sistema permanente de actualización y capacitación de los profesores rurales, que les posibilite conocer experiencias innovadoras de educación de niñas y adolescentes rurales en el Perú y el mundo; les ofrecerán instrumentos teóricos y metodológicos para afinar la programación curricular en enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres e identidad cultural y les de pautas para impulsar actividades de cooperación educativa en favor de las niñas y adolescentes rurales, con los padres de familia y las autoridades e instituciones de la comunidad

Artículo 27.- De los estímulos a profesores que impulsan la educación de las niñas y adolescentes

El Ministerio de Educación, en el marco de su Presupuesto Anual prevé y garantiza un programa de estímulos e incentivos a los profesores rurales que impulsan con éxito estrategias para aumentar la cobertura de la matrícula, mejorar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, la calidad de los aprendizajes y el clima de calidez en las escuelas rurales.

OCTAVA. Modificación del literal h del artículo 18 de la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias

Se modifica el literal h del artículo 18 de la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18. El MIDAGRI y las cooperativas agrarias

El MIDAGRI es el sector encargado de la promoción, fomento, asistencia técnica, supervisión y gestión del sistema de información de las cooperativas agrarias.

El MIDAGRI en coordinación con las federaciones nacionales por línea de cultivo, ganadero o forestal promueve y fomenta:

(...)

h) La igualdad igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y participación de jóvenes en la gestión asociativa y en las actividades de las cooperativas agrarias.”

NOVENA. Modificación del artículo 8 de la Ley 31368, Ley que regula el servicio de extensión agropecuaria.

Se modifica el artículo 8 de la Ley 31368, Ley que regula el servicio de extensión agropecuaria, el cual queda redactado de la siguiente manera:





“Artículo 8. Enfoques transversales del servicio de extensión agropecuaria El servicio de extensión agropecuaria se implementa en las cadenas productivas bajo los enfoques transversales de ordenamiento territorial, interculturalidad e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; así como la asociatividad, adaptación al cambio climático, bioenergía y manejo sostenible de residuos, control de calidad y trazabilidad, agricultura de precisión, uso de tecnologías de información y comunicación, conservación y valoración de los recursos genéticos de la agrobiodiversidad, sustentabilidad e innovación tecnológica, disponibilidad hídrica y potencialidad.’

DÉCIMA. Modificación del literal a del acápite 3.1 del artículo 3 de la Ley 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas Se modifica el literal a del acápite 3.1 del artículo 3 de la Ley 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Información y datos de las personas desaparecidas

3.1. El Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas contiene como mínimo la siguiente información:

a. Datos de la persona desaparecida: Nombre completo, sexo, nacionalidad y edad, discapacidad y lengua”.

(...)

UNDÉCIMA. Modificación de los artículos 18, 19 y 38 de la Ley 28044 de la Ley General de Educación

Se modifican los artículos 18, 19 y 38 de la Ley 28044 de la Ley General de Educación, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 18.- Medidas de equidad Con el fin de garantizar la equidad en la educación, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

(...)

b) Elaboran y ejecutar proyectos educativos que incluyan objetivos, estrategias, acciones y recursos tendientes a revertir situaciones de desigualdad y/o inequidad por motivo de origen, etnias, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole.

Artículo 19.- Educación de los pueblos indígenas

De conformidad con lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia, la Constitución Política y la presente ley, el Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a una educación en condiciones de igualdad con el resto de la comunidad nacional. Para ello establece programas especiales que garanticen igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito rural y donde sea pertinente.

Artículo 38.- Alfabetización

Los programas de alfabetización tienen como fin el autodesarrollo y el despliegue de capacidades de lectoescritura y de cálculo matemático en las personas que no accedieron oportunamente a la Educación Básica. Fortalecen su identidad y autoestima, los preparan para continuar su





formación en los niveles siguientes del Sistema Educativo y para integrarse al mundo productivo en mejores condiciones. Se realizan en una perspectiva de promoción del desarrollo humano, del mejoramiento de la calidad de vida, de equidad social y de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Promueven la superación del analfabetismo funcional creando ambientes letrados'.

DUODÉCIMO. Modificación del artículo 3 de la Ley 28360, Ley de elecciones de representantes ante el Parlamento Andino

Se modifica el artículo 3 de la Ley 28360, Ley de elecciones de representantes ante el Parlamento Andino, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Procedimiento El procedimiento para la convocatoria, postulación, porcentaje de sexo, publicación de candidatos, plazos, elección y proclamación se rigen por la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 y sus modificaciones".

DÉCIMO TERCERA. Modificación del acápite 3.3 del artículo 3 de la Ley 29408, Ley General de Turismo

Se modifica el acápite 3.3 del artículo 3 de la Ley 29408, Ley General de Turismo, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Principios de la actividad turística Son principios de la actividad turística los siguientes:

(...)

3.3 No discriminación: La práctica del turismo debe constituir un medio de desarrollo individual y colectivo, respetando la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, diversidad cultural y grupos vulnerables de la población."

DÉCIMO CUARTA. Modificación del numeral 4 del artículo II del Título Preliminar y literal a del artículo 141 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Se modifica el numeral 4 del artículo II del Título Preliminar y el literal a del artículo 141 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo II. Principios generales Son principios generales aplicables a la gestión forestal y de fauna silvestre - además de los principios, derechos, deberes y disposiciones aprobados en la Constitución Política del Perú, el Acuerdo Nacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los demás tratados internacionales- los siguientes:

(...)

4. Equidad e inclusión social

Por este principio, el Estado garantiza condiciones equitativas de acceso a los recursos, las oportunidades de desarrollo y la distribución de beneficios para todos los actores, con enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a través del diseño y aplicación de las políticas públicas forestales que contribuyan a erradicar la pobreza, reducir las inequidades sociales y económicas y al desarrollo humano sostenible de las poblaciones menos favorecidas.



Artículo 141. Educación y formación forestal y de fauna silvestre
El Estado, ejerciendo su obligación educativa, promueve:

a. La educación forestal y de fauna silvestre con enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres e interculturalidad y la formación de excelencia a nivel profesional y técnico”.

DÉCIMO QUINTA. Modificación del epígrafe de la tercera disposición complementaria final de la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal. Se modifica el epígrafe de la tercera disposición complementaria final de la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, la cual queda redactada de la siguiente manera:

“Tercera. Enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y enfoque intercultural”

Las municipalidades provinciales y distritales incorporan en el servicio de serenazgo a no menos del 30 % de mujeres o varones en su conformación; asimismo, durante la evaluación de calificación del personal se valorará el conocimiento de lenguas indígenas u originarias, en aquellos ámbitos donde dichas lenguas son de dominio de la mayoría de ciudadanos.”

DÉCIMO SEXTA. Modificación del literal d del artículo 6 de la Ley 31110, Ley del Régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportación y agroindustrial.

Se modifica el literal d del artículo 6 de la Ley 31110, Ley del Régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportación y agroindustrial, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6. Condiciones de trabajo especiales para las trabajadoras mujeres y los menores de edad

(...)

d) El empleador debe implementar programas de capacitación en temas de derechos humanos con enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres a supervisores, capataces, ingenieros o personal que interactúa de manera directa con las mujeres trabajadoras, independientemente de la existencia de relación de jerarquía o no.”

DÉCIMO SÉPTIMA. Modificación del literal 1 del artículo 6 de la Ley 30947, Ley de Salud Mental

Se modifica del numeral 1 del artículo 6 de la Ley, Ley de Salud Mental, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6. Prioridades en salud mental

En salud mental, se considera prioritario:

1. El cuidado de la salud mental en poblaciones vulnerables: primera infancia, adolescencia, mujeres y adultos mayores, bajo un enfoque de derechos humanos, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, interculturalidad e inclusión social, que garanticen el desarrollo saludable y la mejor calidad de vida de las personas, familias y comunidades.”

(...)

DÉCIMO OCTAVA. Modificación del acápite 2.6 del artículo 2 de la Ley 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático



Se modifica del acápite 2.6 del artículo 2 de la Ley 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2. Principios La Ley Marco sobre el Cambio Climático se rige bajo los principios de la Ley 28611, Ley General del Ambiente; la Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por el Decreto Supremo 012-2009-MINAM; la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada por la Resolución Legislativa 26185; y los principios siguientes:

(...)

2.6. Principio de participación. Toda persona tiene el derecho y deber de participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones de la gestión integral del cambio climático que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. Para tal efecto, el Estado garantiza una participación oportuna y efectiva, considerando los enfoques de interculturalidad y de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres."

DÉCIMO NOVENA. Modificación de la quinta disposición complementaria final de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

Se modifica de la quinta disposición complementaria final de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

"QUINTA. - Medida complementaria vinculada a las infracciones de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar o cometidas bajo los efectos del consumo de alcohol

Culminado el procedimiento administrativo disciplinario con decisión firme, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú dispondrá que el efectivo policial sancionado con pase a la situación de disponibilidad o rigor por alguna de las infracciones vinculadas a violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar o consumo de bebidas alcohólicas, lleve un tratamiento psicoterapéutico con enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y promoviendo la reeducación del agresor, en caso corresponda. Este tratamiento es realizado por el personal especializado de la Dirección de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, en coordinación con la Dirección de Bienestar y Apoyo al Policía, para planificar, organizar, y evaluar el programa de tratamiento psicoterapéutico en el marco del Plan Anual de Bienestar al personal policial, siendo la Dirección de Sanidad la que informe del avance y recuperación del efectivo policía a la Inspectoría General".

VIGÉSIMA. Modificación de la quinta disposición complementaria final de la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor

Se modifica la quinta disposición complementaria final de la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, la cual queda redactada de la siguiente manera:

"Artículo 4. Enfoques

La presente ley se aplica teniendo en cuenta los siguientes enfoques: de derechos humanos, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres,



intergeneracional e intercultural, que son desarrollados y establecidos en el reglamento de la presente ley, de acuerdo a la normatividad vigente."

VIGÉSIMO PRIMERA. Modificación del literal a del acápite 5.2 del artículo 5 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes

Se modifica el literal a del acápite 5.2 del artículo 5 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5. Observatorio de Nutrición y de Estudio del Sobrepeso y de Obesidad

(...)

5.2 El Observatorio de Nutrición y de Estudio del Sobrepeso y Obesidad, tiene las siguientes funciones:

a) Recaba información sobre el ambiente obesogénico, los hábitos alimentarios y la actividad física, considerando el sexo y los diversos grupos socioeconómicos a nivel nacional".

(...)

VIGÉSIMO SEGUNDA. Modificación de los artículos I del Título Preliminar, 51 y 66 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo Se modifican los artículos I del Título Preliminar, 51 y 66 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando el enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

Artículo 51. Asignación de labores y competencias El empleador considera las competencias personales, profesionales y de sexo de los trabajadores, en materia de seguridad y salud en el trabajo, al momento de asignarles las labores.

Artículo 66. Enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y protección de las trabajadoras

El empleador adopta el enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para la determinación de la evaluación inicial y el proceso de identificación de peligros y evaluación de riesgos anual. Asimismo, implementa las medidas necesarias para evitar la exposición de las trabajadoras en período de embarazo o lactancia a labores peligrosas, de conformidad a la ley de la materia.

(...)"

VIGÉSIMO TERCERA. Modificación del artículo 42 de la Ley de Organizaciones Políticas



Se modifica el artículo 42 de la Ley de Organizaciones Políticas, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política

(...)

La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios:

(...)

d) Principio de igualdad y no discriminación, por el cual la propaganda electoral no puede contener mensajes sexistas, racistas ni basados en estereotipos de género que perjudiquen o menoscaben la participación política de las mujeres y otros colectivos".

VIGÉSIMO CUARTA. Modificación de los artículos 5, 7, 8, 9 y 13 del Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de organización y funciones del Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables.

Se modifican los artículos 5, 7, 8, 9 y 13 del Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de organización y funciones del Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 5. **Ámbito de competencia** El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene el siguiente ámbito de competencia:

a) Promoción y fortalecimiento de la transversalización del enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en las instituciones, públicas y privadas, políticas, planes, programas y proyectos del Estado.

(...)"

"Artículo 7. **Competencias compartidas**

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ejerce de forma compartida el planeamiento, administración, ejecución, supervisión, desarrollo de capacidades y evaluación de las actividades referidas al ámbito de su competencia con los siguientes niveles de gobierno:

a) Con los gobiernos regionales, la promoción, supervisión y evaluación de la implementación de las políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, de los programas y servicios sociales objeto del proceso de descentralización vinculados al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y de los programas de población de su competencia, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, la Ley N.º 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

(...)"

"Artículo 8. **Funciones generales y exclusivas**

En el marco de las políticas nacionales y sectoriales y de sus competencias exclusivas, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ejerce las siguientes funciones:

a) Diseñar, concertar y conducir la implementación y desarrollo de los procesos y mecanismos que sean necesarios para la aplicación, seguimiento, supervisión y evaluación de las políticas nacionales y sectoriales, con enfoque de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en el ámbito de su competencia.

(...)"





"Artículo 9. Funciones compartidas En el marco de las políticas nacionales y sectoriales establecidas y de sus competencias compartidas, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promueve y articula el ejercicio de las funciones afines y concurrentes de los tres niveles de gobierno para el logro de los resultados e impactos previstos. Para tal efecto, cumple las siguientes funciones compartidas con los gobiernos regionales y locales:

(...)

f) Promover y coordinar con los gobiernos regionales y las municipalidades la producción de información estadística oficial desagregada por sexo, estado civil, área geográfica, etnia, discapacidad y edad, entre otras variables, para hacer visible los problemas de desigualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, generacional y discriminación".

g) Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos, tratados, programas y plataformas de acción en el ámbito internacional relativos al sector (igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, promoción y protección de poblaciones vulnerables, violencia hacia la mujer, niños, niñas y adolescentes, adopción de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, migrantes internos, familia y población)".

"Artículo 13. De la viceministra o el viceministro de la Mujer

Por encargo de la ministra o el ministro, la Viceministra o el Viceministro de la Mujer ejerce sus funciones respecto de las siguientes competencias:

a) Incorporación del enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres como eje transversal en las políticas, planes, programas y proyectos del Estado a través de su rectoría intersectorial, el desarrollo de capacidades y la asesoría técnica a los distintos sectores estatales, gobiernos regionales y locales."

VIGÉSIMO QUINTA. Modificación del acápite 3.1 del artículo 3 y el acápite 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1408, Decreto Legislativo de fortalecimiento de las familias y prevención de la violencia

Se modifica el acápite 3.1 del artículo 3 y el acápite 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1408, Decreto Legislativo de fortalecimiento de las familias y prevención de la violencia, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Enfoques transversales

3.1 Las políticas, programas, acciones y servicios orientados a la prevención de la violencia en las familias, en concordancia con los criterios estratégicos aprobados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, consideran los enfoques de derechos humanos, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, intergeneracional e interculturalidad."

(...)

"Artículo 8.- Obligaciones del Estado hacia las familias

Son obligaciones del Estado, en sus tres niveles de gobierno y en el marco de sus competencias, las siguientes:

(...)





8.2 Promover responsabilidades familiares compartidas entre los integrantes de las familias, en términos de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y el respeto a los derechos humanos”.

VIGÉSIMO SEXTA. Modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones estructura, orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia

Se modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones estructura, orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Finalidad de las Sociedades de Beneficencia Las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, intercultural e intergeneracional.

VIGÉSIMO SÉPTIMA. Modificación de los artículos XIII del Título Preliminar, 2, 16, 19, 27, 44, 161, 177 y 183 del Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes

Se modifican los artículos XIII del Título Preliminar, 2, 16, 19, 27, 44, 161, 177 y 183 del Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo XIII.- Enfoques para la aplicación del Código En la aplicación del presente Código, deben considerarse los siguientes enfoques:

1. De igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. - Durante el proceso y la ejecución de las medidas socioeducativas, el trato a los adolescentes no debe generar forma alguna de discriminación por sexo o de cualquier índole. En el diseño e implementación de cualquier decisión o medida, se debe atender sus necesidades específicas, reconociéndoles como personas con idénticos derechos y asistírseles para superar la discriminación que puedan haber sufrido anteriormente. Particularmente se tendrá en cuenta la situación de las adolescentes madres infractoras de la ley penal.”

(...)

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1 Este Código se aplica a todo adolescente, cuya edad oscila entre catorce (14) y hasta antes de alcanzar los dieciocho (18) años edad, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta por el Código Penal o Leyes especiales sobre la materia, sin discriminación por motivos de origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, factor genético, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.

(...)

“Artículo 16.- Policía especializada

16.1 Es un órgano especializado dependiente de la Policía Nacional del Perú - PNP, que interviene exclusivamente en aquellas causas en las que





el imputado es un adolescente. Debe estar capacitada para el tratamiento de adolescentes, en base a los principios de la protección integral de derechos y el enfoque igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres."

(...)

"Artículo 19.- Derechos del adolescente

Son derechos del adolescente:

(...)

6. A ser ubicado en un ambiente adecuado y distinto al de los adultos, durante su detención en una dependencia policial y durante su conducción a la misma. En caso de adolescentes infractoras de la ley penal su ubicación es diferenciada del resto de adolescentes infractores, teniendo en cuenta un enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres."

"Artículo 27.- Derechos del agraviado

27.1 El agraviado tiene los siguientes derechos:

(...)

5. Si se trata de delito contra la libertad sexual, que se adopten las medidas dispuestas en la Constitución Política del Perú, la legislación procesal y la vinculada a violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; respecto a la reserva de su identidad, las medidas de protección durante el proceso y la de prueba anticipada, para evitar su revictimización durante el proceso."

"Artículo 44.- Deberes de la Policía La Policía al efectuar la detención, sea en flagrante delito o por orden del Juez, debe cumplir obligatoriamente y bajo responsabilidad los siguientes deberes:

(...)

2. Mantener al adolescente en un lugar adecuado y seguro hasta que se realice su traslado al Módulo de Atención al Adolescente, cuando no fuere posible su conducción inmediata. En caso de adolescentes infractoras de la ley penal su ubicación es diferenciada del resto de adolescentes infractores, teniendo en cuenta un enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres".

(...)

"Artículo 161. - Libertad restringida

161.1 La libertad restringida es una medida socioeducativa en medio libre, que consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente a programas de intervención diferenciados, sin discriminación, de enfoque formativo - educativo, que orientan y controlan sus actividades, cuya duración es no menor de seis (06) meses ni mayor de un (01) año".

(...)

"Artículo 177. - Derechos del adolescente durante la internación 177.1 Durante la internación el adolescente tiene, sin perjuicio de los que la Constitución Política del Perú, este Código y demás leyes le asignen, los siguientes derechos:

(...)

4. A recibir los servicios de salud, educativos y sociales, de acuerdo a su edad, sexo, características, circunstancias y necesidades personales, en igualdad de oportunidades, sin discriminación por razones de sexo. Los





servicios de salud deben prestar las atenciones necesarias cuando se trate de adolescente infractor."

"Artículo 183. - Formación y capacitación de personal de los Centros Juveniles

El personal de los centros juveniles debe ser formado y capacitado continuamente en temas de infancia y juventud, respeto de los derechos humanos, enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y el tratamiento del adolescente. Para ello la entidad a cargo de los Centros Juveniles constituye una unidad administrativa encargada de dicha labor."

VIGÉSIMO OCTAVA. Modificación del artículo VII del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. Se modifica el artículo VII del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo VII.- El servicio civil se rige bajo los enfoques de interculturalidad, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y derechos humanos, desarrollados en instrumentos trabajados de forma conjunta con los sectores competentes."

VIGÉSIMO NOVENA. Modificación del artículo VII del Título Preliminar y el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú. Se modifica el numeral 1 artículo VII del Título Preliminar y el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo VII.- Principios Institucionales

Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Policía Nacional del Perú se orienta por los siguientes principios:

1) Primacía de la persona humana y sus derechos fundamentales: La defensa y protección de la persona humana, el respeto a su dignidad ya las garantías para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades, considerando los enfoques de derechos humanos, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres e interculturalidad; tienen primacía en el ejercicio de la función policial;"

(...)

"Artículo 2.- Funciones

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

(...)

6) Garantizar los derechos de las personas y la protección de sus bienes, privilegiando de manera especial a la población en riesgo, vulnerabilidad y abandono, incorporando los enfoques de derechos humanos, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, e interculturalidad en sus intervenciones;"





TRIGÉSIMA. Modificación del numeral 4 del acápite 5.2 del artículo 5, el numeral 5 del artículo 9 y el artículo 20 del Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

Se modifican el numeral 4 del acápite 5.2 del artículo 5, el numeral 5 del artículo 9 y el artículo 20 del Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Funciones

El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones:

(...)

5.2. Funciones específicas:

(...)

4) Diseñar, aprobar, ejecutar y monitorear políticas y acciones concretas para la defensa de los derechos fundamentales de la persona y la comunidad, así como del personal civil y policial del Sector Interior, en el marco del cumplimiento de sus deberes, incorporando los enfoques de derechos humanos, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres e interculturalidad; en este sentido, supervisar la adecuada prestación de los servicios a la ciudadanía por el Sector;”

“Artículo 9.- Despacho Viceministerial de Seguridad Pública

Es el encargado de programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la formulación, ejecución y supervisión de las políticas públicas en materia de seguridad en todos los niveles de Gobierno. Ejerce la secretaría técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana. Depende del Ministro del Interior y por encargo de éste tiene las siguientes funciones:

(...)

5) Coordinar y ejecutar las acciones en materia de promoción y protección de los derechos de las personas, bajo los enfoques de derechos humanos, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres e interculturalidad, dentro del ámbito de su competencia;”

“Artículo 20.- Sobre la Gestión de la Información para la Seguridad Ciudadana

El Ministerio del Interior a través del Viceministerio de Seguridad Pública del Ministerio del Interior tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Información para la Seguridad Ciudadana.

En el marco de la Gestión de la Información, el Viceministerio de Seguridad Pública, está a cargo de la administración y operación del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana. Dicho Observatorio debe permitir recopilar, procesar, analizar y sistematizar información para el diseño de políticas públicas con enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, interculturalidad y de derechos humanos en temas de seguridad ciudadana, conflictividad social, violencia y delitos que afectan la convivencia.”

(...)

TRIGÉSIMO PRIMERA. Modificación del literal k del artículo 15 Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas



Se modifica del literal k del artículo 15 Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, el cual queda redactado de la siguiente manera.

"Artículo 15.- Funciones de la Policía Nacional del Perú La Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad fundamental a través de sus unidades especializadas es la entidad encargada de prevenir, investigar y combatir el delito de tráfico ilícito de drogas, en sus diversas manifestaciones. Para tal efecto, desarrolla las siguientes funciones:

(...)

k. Realizar las diligencias complementarias teniendo en cuenta la calidad del investigado en cuanto a su edad, sexo, nacionalidad, limitación visual, auditiva o vocal, la investidura y otros, que merecen una actuación especial y en ocasiones, adicional."

TRIGÉSIMO SEGUNDA. Modificación del literal c del artículo 4 del Decreto Legislativo 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES

Se modifica el literal c del artículo 4 del Decreto Legislativo 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Principios

MIGRACIONES se rige, entre otras, por los siguientes principios:

(...)

c) Principio de trato justo e igualitario: La atención a los administrados se brinda con imparcialidad, asegurando la igualdad y la no discriminación por razones de sexo, edad, raza, ideología, religión, nivel económico, o de otra índole.

TRIGÉSIMO TERCERA. Modificación del literal c del artículo 4 del Decreto Legislativo 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil - SUCAMEC

Se modifica el literal c del artículo 4 del Decreto Legislativo 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil – SUCAMEC, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Principios

SUCAMEC se rige, entre otras, por los siguientes principios: (...) c)

Principio de trato justo e igualitario: La atención a los administrados se brinda con imparcialidad, asegurando la igualdad y la no discriminación por razones de sexo, edad, raza, ideología, religión, nivel económico, o de otra índole."

(...)

TRIGÉSIMO CUARTA. Modificación del literal a del artículo 7 del Decreto Legislativo 1127, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades.





Se modifica el literal a del artículo 7 del Decreto Legislativo 1127, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, el cual queda redactado de la siguiente manera.

"Artículo 7.- Funciones

¿Cuáles son las funciones del INS?

a) Proponer políticas, estrategias y normas técnicas en su ámbito de competencias, tomando en cuenta, entre otros enfoques, los de derechos humanos, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, interculturalidad y discapacidad."

(...)

TRIGÉSIMO QUINTA. Modificación del acápite 13.2 del artículo 13 y del acápite 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1612, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Focalización mediante la creación del Organismo Técnico Especializado denominado Organismo de Focalización e Información Social (OFIS) y dicta otras medidas complementarias

Se modifica el acápite 13.2 del artículo 13 y del acápite 14.2 del artículo 14, del Decreto Legislativo 1612, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Focalización mediante la creación del Organismo Técnico Especializado denominado Organismo de Focalización e Información Social (OFIS) y dicta otras medidas complementarias, lo cuales quedan redactados de la siguiente manera

"Artículo 13.- Asistencia técnica

(...)

13.2 El OFIS puede reconocer o desarrollar directamente o mediante terceros procesos de formación o acreditación de conocimientos o competencias obligatorias para las entidades y personal que participan en las diferentes actividades del proceso de determinación de la clasificación socioeconómica, los mismos que incorporan la temática sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, interseccionalidad e interculturalidad en la formación del personal responsable de recojo de datos."

"Artículo 14.- Registro de Información Social

(...)

14.2. El RIS reúne datos de hogares y sus integrantes, tales como información sobre la composición del hogar, la identidad de sus integrantes, la clasificación socioeconómica y su ubicación geográfica, características de la vivienda, y de las personas tales como educación, ocupación, lengua, etnicidad, discapacidad, sexo, entre otras características contenidas en los instrumentos de recojo de campo que permitirá caracterizar a las personas para proveer a las entidades que diseñan o implementan intervenciones en el marco de la política social del Estado con información que contribuye a mejorar la equidad y eficiencia. en la asignación de los recursos públicos, en beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad.

(...)"

TRIGÉSIMO SEXTA. Modificación del acápite 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1590, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación, operación y mantenimiento de la Central Única de atención de





emergencias, urgencias e información mediante un número único telefónico 911 - Central 911

Se modifica el acápite 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1590, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación, operación y mantenimiento de la Central Única de atención de emergencias, urgencias e información mediante un número único telefónico 911 - Central 911, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8. Participación del personal de las entidades de primera respuesta

(...)

8.3. El personal es designado conforme a los requisitos técnicos, de experiencia, formación, competencias interculturales y aptitudes que se establecen en el Reglamento del presente Decreto Legislativo. El personal designado debe estar capacitado de manera específica en los mecanismos, procedimientos, protocolos, lineamientos y herramientas tecnológicas requeridas por la Central 911, así como en los enfoques de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, interculturalidad e interseccionalidad para asegurar una atención pertinente".

TRIGÉSIMO SÉPTIMA. Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, Decreto Legislativo que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario

Se modifica el artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, Decreto Legislativo que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3. Tratamiento especializado de población penitenciaria vulnerable

La población penitenciaria vulnerable recibe tratamiento especializado e integral, en particular por razones de orientación sexual, étnico racial, así como a las internas, sus hijos e hijas menores, los dependientes de drogas, extranjeros y extranjeras, internos e internas adultos mayores y personas con discapacidad."

TRIGÉSIMO OCTAVA. Modificación del literal d del artículo 4 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos

Se modifica el literal d del artículo 4 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, el cual queda redactado de la siguiente manera.

"Artículo 4.- Principios de la actuación protectora La actuación estatal frente a las situaciones de riesgo o desprotección familiar se rige principalmente por los siguientes principios:

(...)

d) Igualdad y no discriminación

Todas las niñas, niños o adolescentes que se encuentren dentro del territorio nacional, tienen derecho a la protección del Estado ante situaciones de riesgo o de desprotección familiar, sin discriminación





alguna por motivos de raza, sexo, color de piel, idioma, religión, nacionalidad, origen étnico o social, discapacidad o cualquier otra condición de la niña, niño, adolescente o de su madre, padre, tutora o tutor o familia de origen."

- 3.10 La exposición de motivos del proyecto normativo identifica el problema, señalando que, La igualdad entre hombres y mujeres es un derecho fundamental que rige la convivencia de las sociedades democráticas más avanzadas, y así está consagrado en nuestra constitución, la que establece en el numeral 2 de su artículo 2 como principio/derecho fundamental, que todos los ciudadanos somos "iguales ante la ley" y que cualquier tipo de discriminación en función al sexo y de cualquier otra índole se encuentra proscrito. Este principio también se encuentra consagrado a nivel legal en diferentes normas, entre ellas, el Código Civil, cuyo artículo 4° dispone que debe existir igualdad entre un varón y la mujer tanto en la capacidad de goce como en la de ejercicio.
- 3.11 Sin embargo, se viene distorsionando dicha igualdad entre mujeres y varones, consagrada en nuestra Carta Magna, con otros términos como: "equidad o igualdad de género", "género", "enfoque de género", "enfoque de equidad de género", "enfoque de igualdad de género", "violencia de género". "equidad de género", "igualdad de género", "expresión de género" o "identidad de género", "identidad de género", entre otros, contenidos en la llamada ideología de género, lo cual origina confusión en nuestra sociedad y deja de lado el espíritu nuestra norma fundamental. La palabra "género" apareció en un instrumento internacional por primera vez en la Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer llevada a cabo en Beijín, que se llevó a cabo del 4 al 15 de septiembre del año 1995 y que fuera suscrita por el Perú con reservas.
- 3.12 Asimismo, la propuesta normativa no contraviene ninguna disposición constitucional o legal de nuestro ordenamiento jurídico, por el contrario, se orienta a fortalecer el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres consagrada en nuestra Constitución y demás normas de nuestro ordenamiento jurídico. Ello, con la finalidad de contribuir a una convivencia pacífica fundada en el respeto de los derechos humanos.

Opinión del Despacho Viceministerial de Seguridad Pública

- 3.13 Mediante el Informe N° 000011-2026-IN-VSP-DGIS-DCD-JJMS del 13 de febrero del 2026 formulado por la Oficina de Seguimiento y Monitoreo de la Dirección de Canales de Atención y Denuncias, emite opinión señalando lo siguiente:

"(...)

El Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, establece en su artículo 138, que la Dirección General de Información para la Seguridad es el órgano responsable de dirigir la documentación, seguimiento de la producción del dato y el conocimiento, registro, compilación y análisis de la información sobre seguridad ciudadana, así como del establecimiento y seguimiento de los lineamientos y procedimientos institucionales para el tratamiento de la información producida por el Sector Interior y la obligación de atender los requerimientos de la misma.





A su vez, el ROF-MININTER señala en su artículo 143, que la Dirección de Canales de Atención y Denuncias, es la unidad encargada de administrar y mantener en operación los canales de atención y denuncias del Ministerio puestas a disposición del ciudadano.

Revisado el contenido del Proyecto normativo materia de análisis, se advierte que los extremos que se pretenden regular no se encuentran vinculados ni guardan concordancia con las funciones y/o competencias asignadas para la Dirección de Canales de Atención y Denuncias- Dirección General de Información para la Seguridad en el ROF MININTER, por lo que no corresponde emitir opinión técnica al respecto. (...).

- 3.14 A través del Informe N° 000106-2026-IN-VSP-DGIS-DGC la Dirección de Gestión del Conocimiento para la Seguridad de la Dirección General de Información para la Seguridad, emite opinión señalando lo siguiente:

(...)

El Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, establece en su artículo 138, que la Dirección General de Información para la Seguridad es el órgano responsable de dirigir la documentación, seguimiento de la producción del dato y el conocimiento, registro, compilación y análisis de la información sobre seguridad ciudadana, así como del establecimiento y seguimiento de los lineamientos y procedimientos institucionales para el tratamiento de la información producida por el Sector erior y la obligación de atender los requerimientos de la misma.

A su vez, el ROF-MININTER señala en su artículo 141, que la Dirección de Gestión del Conocimiento para la Seguridad es la unidad orgánica encargada de administrar, sistematizar la documentación, monitorear, registrar, compilar, analizar, hacer seguimiento de la información sobre seguridad ciudadana; así como gestionar dentro del Sector Interior, entre otros, el Sistema Nacional de Información para la Seguridad Ciudadana y el Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana.

En esa línea y de conformidad con lo establecido el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2014-IN y modificado por Decreto Supremo N° 010-2019-IN, el Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana, se encarga de recopilar, procesar, sistematizar analizar y difundir información cuantitativa y cualitativa sobre la inseguridad, violencia y delitos en el país, proporcionando información confiable, oportuna y de calidad que sirva de base para el diseño, implementación y evaluación de planes, programas y proyectos vinculados a la seguridad ciudadana.

Revisado el contenido del Proyecto normativo materia de análisis, se advierte 6-2 que los extremos que se pretenden regular no se encuentran vinculados ni guardan concordancia con las funciones y/o competencias asignadas para la Dirección de Gestión del Conocimiento para la Seguridad - Dirección General de Información para la Seguridad en el ROF MININTER o en su defecto, en el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, por lo que no corresponde emitir opinión técnica sobreel particular. (...).

- 3.15 Con el Informe N° 000104-2026-IN-VSP-DGSD-DDF la Dirección de Derechos Fundamentales de la Dirección General de Seguridad Democrática, emite opinión manifestando lo siguiente:

(...)

El proyecto de ley busca excluir del ordenamiento jurídico peruano y de las políticas públicas del Estado el "enfoque de género" y cualquier término referido a este y dispone priorizar el enfoque de "igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres". A través del Art. 5 establece una interpretación del término "genero" exclusivamente a la clasificación biológica de hombre y mujer.

El artículo 6 por su parte, describe la lista de conceptos que quedarán excluidos del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas de Estado como: "brecha de género", "cuota de género", "deconstrucción", "desigualdad de género", "diferencias de género", "discriminación estructural", "discriminación interseccional", "discriminación múltiple", "discriminación sistémica", "educación





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

sexual integral", "enfoque de género", "enfoque de equidad de género", "equidad de género", "espacios que se atribuyen en razón de género", "estereotipos de género", "expresión de género", "heteronormatividad", "identidad de género", "igualdad de género", "índice de desigualdad de género", "mujeres en su diversidad", "nuevas masculinidades", "representación de género", "roles de género", "organización patriarcal", "patriarcado "techo de cristal", "transversalización del enfoque de género", "violencia de género", "violencia simbólica", y todo término referido o relativo al enfoque de género y cualquier otra referencia que atente contra la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en título como en contenido, en todas las instancias y niveles de gobierno".

Bajo este contexto, a través de disposiciones complementarias modificatorias establece la reforma de treinta y ocho (38) normas donde destacan el Código Penal, la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, la Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, la Ley de la Policía Nacional del Perú, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, el Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil SUCAMEC, entre otros. La modificación consiste en incorporar y en algunos casos reemplazar el enfoque de género por el "enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres".

En dicho contexto, y en el marco de protección de los derechos fundamentales esta Dirección considera que la propuesta legislativa resulta no viables por las siguientes consideraciones:

El enfoque de género representa una herramienta de análisis que permite observar las asimetrías de poder y las desigualdades que existen entre hombres y mujeres debido a los roles que la sociedad les asigna. Esto permite que los funcionarios y servidores públicos al momento de formular normas, políticas públicas o aplicarlas, distingan que los efectos en las mujeres y hombres son distintos. Integrar esta mirada, facilita focalizar de manera adecuada y prioritaria las acciones que eliminan las brechas de género existentes y así lograr un ejercicio de derechos de la ciudadanía pleno, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

El proyecto de ley, sin embargo, confunde el "enfoque de género" con el contenido, entre otros, del derecho a la "identidad" consagrado en el artículo 2, numeral 1, de la Constitución Política del Estado que establece:

"Art. 2: Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece".

En efecto, a través del artículo 6, el proyecto de ley elimina categorías como "identidad de género" y "expresión de género". La identidad es una categoría protegida tanto a nivel nacional como internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (En adelante, CIDH) en la Opinión Consultiva OC 24/171 ha establecido que la identidad de género es una categoría protegida bajo el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cualquier restricción vulnera el derecho humano a la dignidad y la autonomía de los ciudadanos para definir su propio proyecto de vida. Textualmente señala:

"La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento" (Párrafo 32, f).

El reconocimiento de la identidad de género por parte del Estado por lo tanto es fundamental para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de la ciudadanía, eliminarlo del marco normativo y de las políticas públicas, no solo vulnera este derecho, sino que desprotege a los grupos vulnerables y contraviene la obligación del Estado peruano de respetar la autopercepción de sus ciudadanos.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional (En adelante, TC) en el caso Rodas (STC 06040-2015-PA/TC2) reconoció que la identidad de género es una dimensión del derecho a la identidad:

14. Por lo demás, este Tribunal advierte que existe una fuerte tendencia de reconocer que existe un derecho a la identidad de género, el cual forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad personal. Este hace referencia al conjunto de vivencias que denotan una expresión propia del ser humano, y que, por ello, le permiten distinguirla de otras personas (...). Es importante, por lo demás, mencionar que este mismo criterio ha sido asumido por la Corte IDH en los casos Karen Atala vs. Chile, y Duque vs. Colombia, en los cuales precisó que la idea de la "identidad de género" encuentra cobijo en el artículo 1.1 de la Convención Americana ...".

Con respecto al enfoque de género este debe mantenerse dada su importancia para el análisis, la protección de derechos y el acceso a la justicia de las víctimas. La Corte IDH en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México³ decretó que las investigaciones de los casos de violencia contra la mujer deben incluir una perspectiva de género (12.ii). Asimismo, destaca la importancia de que los programas y cursos de educación y capacitación en derechos humanos y género lo incluyan. Esta disposición también lo ubicamos en el caso Véliz anco y otros vs. Guatemala (2014)⁴, al señalarse lo siguiente:

(...)

216. En consecuencia, la Corte estima que la investigación del homicidio de María Isabel no ha sido conducida con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención 08 de Belém do Pará. Por ello, en el marco de la investigación, en el presente caso el Estado violó el derecho a la igual protección de la ley contenido en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 del tratado".

Para la Corte IDH, el enfoque o perspectiva de género es instrumento importante pues contribuye a que los juzgadores identifiquen cuando un asesinato no es un crimen común, sino un feminicidio, porque se cometió bajo una lógica de poder y dominio, análisis que permite llegar con aplicación del enfoque de género.

Eliminación de las categorías de "violencia de género", "discriminación estructural" y "estereotipo de género" afecta la lucha contra la violencia hacia las mujeres. Al modificar la Ley 30364 y eliminar estas categorías, el proyecto de ley invisibiliza el análisis de las desigualdades de poder entre hombres y mujeres por una visión de "complementariedad" biológica. Esto debilita las políticas públicas diseñadas para combatir las causas específicas de la violencia contra la mujer que son estructurales. Así también, al eliminar conceptos como "estereotipos de género", se pierde la herramienta técnica para identificar y desarticular las conductas sociales que perpetúan la desigualdad y la subordinación de las mujeres.

Violación del Principio de Progresividad y No Regresión. El proyecto ordena a todas las entidades públicas que eliminen el enfoque de género y educación sexual integral (ESI) de sus planes y currículos, así como la transversalización del enfoque de género en sectores como salud, trabajo y seguridad.

Esto vulnera el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (En adelante, CADH) que contiene el principio de desarrollo progresivo de los derechos al establecer que "Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".

En mérito a ello, los Estados que ya han reconocido un nivel de protección de derechos como la educación sexual integral, no pueden retroceder sin una justificación técnica proporcional (tes de proporcionalidad), la cual no se identifica en el proyecto de ley. Se destaca que en el caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú, la CIDH recordó al



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Estado peruano que el Artículo 26 de la CADH prohíbe las medidas regresivas y señaló que el avance de los derechos no puede ser revertido sin una justificación excepcional:

"La progresividad de los derechos sociales implica que el Estado tiene la obligación de caminar hacia la plena eficacia de tales derechos, lo que a su vez importa que están prohibidos los retrocesos injustificados."

Así también, la CIDH (100) observa que si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado "Derechos Económicos, Sociales y Culturales", se ubica, también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado "Deberes de los Estados y Derechos Protegidos" y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado "Enumeración de Deberes"), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado Derechos Civiles u Políticos).

Finalmente, la CIDH cita que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la CADH se deberá "determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso" (101). (...)"

3.16 Con el Informe N° 000026-2026-IN-VSP-DGSC-EL el Equipo Legal de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, emite opinión expresando lo siguiente:

(...)

En efecto, la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030 constituye el principal instrumento de planificación estratégica del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), formulado bajo el marco metodológico del CEPLAN y estructurado sobre ejes estratégicos, lineamientos indicadores y metas que responden a diagnósticos técnicos previamente validados.

Dentro de dichos lineamientos se incorpora expresamente el incremento de estrategias de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar con enfoque de género, no como una declaración nominal, sino como criterio metodológico para:

- *Identificar factores de riesgo diferenciados en función de patrones de victimización.*
- *Analizar dinámicas específicas de violencia intrafamiliar y violencia basada en discriminación.*
- *Diseñar intervenciones preventivas focalizadas.*
- *Establecer indicadores de seguimiento y evaluación con desagregado pertinente.*

El enfoque incorporado en la Política Nacional no constituye únicamente una referencia terminológica, sino un marco técnico que orienta la construcción de líneas de base, metas estratégicas e instrumentos de evaluación del desempeño.

En ese sentido, la supresión normativa del referido enfoque generaría una ruptura en la consistencia interna del instrumento de planificación.

Desde la perspectiva de la gestión pública por resultados, modificar el marco conceptual que sustenta un instrumento estratégico vigente implica la necesidad de rediseñar matrices de planificación, indicadores y mecanismos de monitoreo, lo que afecta la estabilidad técnica del sistema.

Por tanto, la supresión del enfoque mencionado no tendría únicamente un efecto nominal, sino que impactaría en la arquitectura metodológica del instrumento de planificación estratégica del sistema, afectando su coherencia técnica y su capacidad de medición de resultados. (...)"



Opinión de la Policía Nacional del Perú

La Unidad de Planeamiento del Estado Mayor de la Dirección Antidrogas de la PNP

- 3.17 Mediante el Informe N° 23-2026-DIRNIC PNP/DIRANDRO-EM-UNIPLEDU.AREMODES la Unidad de Planeamiento del Estado Mayor de la Dirección Antidrogas de la PNP, emite opinión señalando lo siguiente:

"(...)

El análisis del Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR determina que únicamente genera relación funcional con la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú respecto del artículo TRIGÉSIMO PRIMERO, el cual modifica el literal k del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1241, "Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas". Dicha modificación incide directamente en el marco normativo que regula las diligencias complementarias dentro de las investigaciones por tráfico ilícito de drogas, materia que forma parte de las competencias específicas de la DIRANDRO. En consecuencia, la evaluación institucional se circunscribe exclusivamente a ese extremo del proyecto, por cuanto es el único que impacta de manera directa en las funciones operativas y legales asignadas a esta Dirección especializada. No se advierten otras disposiciones dentro del citado proyecto de ley que incidan directa o específicamente en las competencias funcionales, atribuciones o responsabilidades propias de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

El dictamen N.° 087-2026-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-EM-UNIASJUR analiza el Proyecto de Ley N.° 13894/2025-CR, que propone excluir del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas el enfoque de género; el presente dictamen concluye que, dentro del ámbito funcional de la DIRANDRO, solo el artículo Trigésimo Primero del proyecto guarda relación directa, al modificar el literal k del artículo 15 del Decreto Legislativo N.° 1241, referido a la realización de diligencias complementarias considerando características particulares del investigado. Se determina que dicha modificación es viable y pertinente, pues permite adaptar las actuaciones policiales a condiciones específicas como edad, sexo o limitaciones físicas, fortaleciendo la eficacia operativa y el respeto de los derechos fundamentales en investigaciones por tráfico ilícito de drogas. Asimismo, el dictamen precisa que, conforme al principio de legalidad y a la normativa sobre distribución de competencias, corresponde a la Dirección de Asesoría Jurídica de la PNP emitir la opinión legal institucional definitiva.

Finalmente, el Proyecto de Ley N. 13894/2025-CR plantea una reforma amplia del marco normativo al sustituir el enfoque de género por el de igualdad de oportunidades, generando implicancias legales y administrativas en diversas entidades del Estado. No obstante, en lo que respecta a la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, únicamente el artículo Trigésimo Primero guarda relación funcional directa, al modificar el literal k del artículo 15 del Decreto Legislativo N.° 1241. Dicha modificación resulta viable y pertinente para la actuación policial, correspondiendo a la Dirección de Asesoría Jurídica emitir opinión legal institucional definitiva conforme a ley. (...)"

La Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Antidrogas de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP

- 3.18 Mediante el Dictamen N° 087-2026-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-EM-UNIASJUR la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Antidrogas de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP, emite opinión manifestando lo siguiente:

"(...)

Del análisis del proyecto se concluye que únicamente el artículo TRIGÉSIMO PRIMERO, que modifica el literal k del artículo 15 del decreto legislativo 1241, guarda relación directa y funcional con la DIRANDRO, al disponer que la Policía 2 Nacional del Perú debe realizar las diligencias complementarias considerando características particulares del investigado, tales como edad, sexo, nacionalidad, limitaciones visuales, auditivas o vocales, investidura y otros factores que requieran una actuación especial o adicional; dicha modificación es viable y pertinente, pues permite que las





actuaciones de la DIRANDRO sean diferenciadas y adaptadas a cada caso, asegurando procedimientos más efectivos en la investigación del tráfico ilícito de drogas y respetando los derechos fundamentales de los investigados, fortaleciendo la operatividad y legitimidad de la entidad.

Al respecto, el tercer párrafo del numeral 3, literal "b" apartado 7.3.1 de la Directiva N° 04-2023-IN-SG "LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y PEDIDO DE OPINIÓN SOBRE PROYECTOS Y AUTÓGRAFAS DE LEY EN EL SECTOR INTERIOR" preceptúa que: "Se evalúa si el proyecto normativo presentado se enmarca dentro de las competencias del MININTER. En caso se verifique que este no se relaciona con las competencias del sector, de la unidad de organización del sector Interior, el análisis concluye en este punto y se procede a las conclusiones y recomendaciones".

Asimismo, el numeral 6.11 de la citada Directiva N° 04-2023, precisa que: "Las unidades de organización del Sector Interior elaboran las respuestas de acuerdo con los requerimientos planteados en las solicitudes de información, en el marco de sus competencias. (...)".

En ese sentido, y conforme al análisis efectuado, determina que el Proyecto de Ley N.º 13894/2025-CR únicamente genera relación funcional con la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú respecto del artículo TRIGÉSIMO PRIMERO, que modifica el literal k del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 1241 "Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas"; no advirtiéndose otras disposiciones que incidan directamente en las competencias específicas de esta Dirección.

De otro lado, se debe señalar que el párrafo 76.1 del TUO de la LPAG de la Ley N° 27444 establece que: "El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley."

En ese orden ideas, respecto al órgano competente para emitir la opinión legal, es importante señalar que el numeral 8 del párrafo 72.4 artículo 72 del Decreto Supremo N° 012-2025-IN, Reglamento del D. Leg. N° 1267 señala que la Dirección de Asesoría Jurídica PNP tiene las funciones siguientes: "Emitir opinión jurídica sobre los proyectos de Ley y demás normas y dispositivos que son materia de competencia de la Policía Nacional del Perú,".

Conforme a lo citado, el Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR solo tiene implicancia directa únicamente el artículo TRIGÉSIMO PRIMERO, que modifica el literal k del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1241 "Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas", en el ámbito funcional de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú; no obstante, en observancia al principio de legalidad y a las leyes que distribuyen la competencia dentro de la Policía Nacional del Perú, corresponde a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú emitir la opinión legal institucional respecto del citado proyecto de ley. (...)".

La Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Contra la Corrupción de la PNP

- 3.19 A través del Informe N° 024-2026-COMOPPOL PNP/DIRNIC-DIRCOCOR-EM.UNIPLLEDU la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Contra la Corrupción de la PNP, emite opinión manifestando lo siguiente:

"(...)

Al respecto, el artículo 166° de la Constitución Política del Perú señala las funciones de la Policía Nacional del Perú, en el cual indica que tiene por finalidad fundamental "Garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras".

La Dirección Contra la Corrupción es la unidad orgánica especializada, de carácter sistémico, técnico-normativo y operativo; responsable de proponer, formular, aprobar, planificar, coordinar, comandar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades y operaciones policiales de prevención,





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

investigación, combate y denuncia de los delitos contra la administración pública (concusión, peculado y corrupción de funcionarios) previstos en el Código Penal y Leyes penales especiales. Tiene competencia a nivel nacional y ejerce sus funciones observando la conducción jurídica del fiscal especializado, de conformidad con la normatividad vigente. Esto se establece en la Ley de la PNP y su Reglamento (ver artículo 209 del D.S. N° 012-2025-IN).

Cabe mencionar que a iniciativa del Congresista JUAN BURGOS OLIVEROS perteneciente al Grupo Parlamentario Podemos Perú, proponen el Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR, "Ley que excluye del ordenamiento jurídico y las políticas públicas al enfoque de género y todo término que haga referencia al mismo o cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres".

En ese sentido, desde el enfoque técnico operativo el proyecto de ley generaría contradicciones en la interpretación y aplicación de conductas vinculadas a actos de discriminación o afectación del principio constitucional de igualdad en el ámbito de la PNP. La Dirección contra la Corrupción, en el marco de su evaluación técnica y funcional, determina que la propuesta normativa NO RESULTA VIABLE, por cuanto podría generar inconsistencias en su aplicación y afectar la coherencia de las normas y protocolos institucionales vigentes, porque la Constitución Política del Perú ya reconoce la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, así como las leyes especiales y los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano. (...).

La Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Contra la Corrupción de la PNP

- 3.20 Por medio del Dictamen N° 037-2026-COMOPPOL/DIRNIC/DIRCOCOR-PNP-EM.UNIASJUR la Dirección Contra la Corrupción de la PNP, emite opinión señalando lo siguiente:

(...)

Cabe precisar que, el Artículo 209° del Reglamento de la Ley de la PNP, aprobado mediante D.S. N° 012-2025-IN, la Dirección Contra la Corrupción es la unidad orgánica especializada, de carácter sistémico, técnico-normativo y operativo; responsable de proponer, formular, aprobar, planificar, coordinar, comandar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades y operaciones policiales de prevención, investigación, combate y denuncia de los delitos contra la administración pública (CONCUSIÓN, PECULADO Y CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS), previstos en el Código Penal y Leyes Especiales. Tiene competencia a nivel nacional y ejerce sus funciones observando la conducción jurídica del fiscal especializado, de conformidad con la normatividad vigente; asimismo, el inciso 24° del artículo antes indicado, establece que, la DIRCOCOR tiene como competencia emitir opinión técnica, así como asesorar al director de la DIRNIC, en asuntos de su campo funcional.

Que, de la exposición de motivos del Proyecto de Ley se aprecia que, tiene como objeto excluir del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado al enfoque de género y todo término referido a este, con la finalidad de cumplir, promover y garantizar la igualdad ante la ley reconocida en la Constitución Política del Perú, sustenta su iniciativa indicando que, se viene distorsionando dicha igualdad entre mujeres y varones, consagrada en nuestra Carta Magna, con otros términos como: "equidad o igualdad de género", "género", "enfoque de género", "enfoque de equidad de género", "enfoque de igualdad de género", "violencia de género". "equidad de género", "igualdad de género", "expresión de género" o "identidad de género", "identidad de género", entre otros, contenidos en la llamada ideología de género, lo cual origina confusión en nuestra sociedad y deja de lado el espíritu nuestra norma fundamental. La palabra "género" apareció en un instrumento internacional por primera vez en la Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer llevada a cabo en Beijing, que se llevó a cabo del 4 al 15 de septiembre del año 1995 y que fuera suscrita por el Perú con reservas, por lo que, la ideología ha generado una grave distorsión de los fines que persigue la Constitución, lo que incluso ha significado retrocesos en los derechos de las mujeres, así como en sus espacios. Por tanto, es necesario excluir la ideología de género y promover la adopción del enfoque de igualdad de hombres y mujeres, para salvaguardar los principios, derechos y valores consagrados en nuestra Carta Magna.





Finalmente, del análisis y evaluación del Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR, "Ley que excluye del ordenamiento jurídico y las políticas públicas el enfoque de género y todo término que haga referencia al mismo y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres", resultaría NO VIABLE, porque la Constitución Política del Perú ya reconoce la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, así como las leyes especiales y los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano, la propuesta resulta redundante y en muchos casos carece de definición técnica precisa, genera inseguridad jurídica y dificulta su aplicación práctica, podría generar conflictos interpretativos y duplicidad normativa, no aporta mejoras sustanciales al sistema de justicia y la introducción de conceptos indeterminados vulnera el principio de legalidad y certeza jurídica, afectando la seguridad del ordenamiento jurídico que inciden directamente en normas vinculadas al ejercicio de la función policial. (...)"

La Unidad e Planeamiento y Educación del Estado Mayor de la Dirección Contra el Terrorismo de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP

- 3.21 Con el Informe N° 050-2026-DIRNIC-DIRCOTE PNP/EM-UNIPLEDU la Unidad de Planeamiento y Educación del Estado Mayor de la Dirección Contra el Terrorismo de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP, emite opinión manifestando lo siguiente:

(...)

Alcance normativo y técnica legislativa, *el Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR presenta un alcance transversal, al disponer la exclusión de un enfoque conceptual previamente incorporado en diversas normas y políticas públicas, así como la modificación expresa de múltiples disposiciones legales, desde la perspectiva de técnica legislativa, la amplitud derogatoria y modificatoria exige especial cautela, dado que incide en cuerpos normativos de distinta naturaleza, una reforma de esta magnitud demanda coherencia sistemática y precisión conceptual, a fin de evitar vacíos normativos, superposición de criterios interpretativos o contradicciones internas dentro del ordenamiento jurídico.*

Incidencia en la función policial y marco institucional PNP. *El proyecto contempla modificaciones al Decreto Legislativo 1267 "Ley de la Policía Nacional del Perú", así como a la Ley 30714 "Régimen Disciplinario PNP". Desde el aspecto institucional, cualquier alteración de estos marcos normativos implica la necesidad de revisar: Directivas internas institucionales, Manuales operativos, Protocolos de actuación y criterio interpretativos disciplinarios, si bien la iniciativa no restringe expresamente facultades operativas ni investigativas, su implementación requeriría adecuación progresiva de instrumentos normativos internos, con el objeto de garantizar uniformidad en la aplicación y seguridad jurídica en el ejercicio de la función policial.*

Impacto en la investigación de delitos de terrorismo, *Desde el ámbito funcional, se advierte que la tipificación penal del delito de terrorismo y las facultades de investigación asignadas a esta unidad especializada no se encuentran estructuralmente condicionadas al enfoque cuya exclusión se plantea. En consecuencia, no se evidencia afectación directa, la configuración típica del delito de terrorismo, la actividad de inteligencia operativa, las técnicas especiales de investigación, la articulación con el Ministerio Público y el Poder Judicial, no obstante, debe considerarse que el terrorismo es un fenómeno de carácter ideológico y estructural, cuya investigación puede involucrar análisis de discursos de intolerancia, radicalización o conflictividad social, en este sentido, cualquier redefinición normativa de categorías vinculadas a discriminación o igualdad debe mantener coherencia con los estándares penales vigentes, con la finalidad de evitar dificultades con la valoración contextual o en la determinación de móviles.*

Implicancias en materia penal y agravantes. *el proyecto propone modificar los artículos 46 y 323 del Código Penal, relacionados con circunstancias agravantes y el delito de discriminación, desde el análisis técnico, la redefinición o supresión de determinadas categorías conceptuales no debería afectar la protección penal frente a conductas discriminatorias o violentas. No obstante, cualquier ajuste en la redacción de agravantes o elementos típicos debe garantizar claridad normativa, evitando ambigüedades que puedan generar interpretaciones restrictivas o expansivas no deseadas en sede judicial, en investigaciones complejas, incluyendo aquellas vinculadas a*





criminalidad organizada o terrorismo, la determinación del móvil puede resultar relevante. Por ello, la coherencia entre el régimen general de agravantes y las normas especiales debe preservarse sistemáticamente.

Consideraciones constitucionales y convencionales. *El principio de igualdad ante la ley constituye uno de los pilares del ordenamiento constitucional. Asimismo, el Estado peruano ha asumido compromisos internacionales en materia de igualdad y no discriminación, la exclusión expresa de un enfoque previamente incorporado en políticas Públicas podría generar escenarios de debate interpretativo respecto de su armonización con el bloque de constitucionalidad y con estándares convencionales vigentes, desde una perspectiva preventiva institucional, resulta recomendable que cualquier modificación normativa de alcance general observe coherencia con los principios constitucionales y con las obligaciones internacionales del Estado, a fin de preservar la estabilidad jurídica y evitar eventuales cuestionamientos de constitucionalidad.*

El Proyecto de Ley, debe considerar opinión especializada de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, a fin de garantizar su armonización con el marco constitucional y convencional vigente, de aprobarse la iniciativa legislativa, deberá disponerse la elaboración de una directiva institucional que regule el proceso de adecuación progresiva de normativa interna, asegurando uniformidad interpretativa y seguridad jurídica en el ejercicio de la función policial. Asimismo, resulta pertinente efectuar seguimiento técnico a la evolución legislativa del proyecto para anticipar ajustes normativos dentro del ámbito funcional.

De las consideraciones expuestas se concluye que el Proyecto de Ley N°13894/2025-CR constituye una reforma normativa de alcance transversal que incide en múltiples cuerpos legales vinculados al ejercicio de la función policial. Desde el ámbito operativo no se advierte afectación directa a la capacidad investigativa ni a la tipificación del delito de terrorismo. Sin embargo, su eventual aprobación implicaría la necesidad de adecuación normativa institucional y revisión de instrumentos internos, asimismo, la amplitud conceptual de la propuesta podría generar debates interpretativos en sede constitucional que ameriten análisis especializado. (...).

La Unidad de Asesoría Jurídica del Estado Mayor de la Dirección Contra el Terrorismo de la PNP

3.22 Mediante el Informe Legal N° 022-2026-DIRNIC PNP/DIRC0TER/EM-UNIASJUR la Unidad de Asesoría Jurídica del Estado Mayor de la Dirección Contra el Terrorismo de la PNP, emite opinión manifestando lo siguiente:

(...)

La presente propuesta normativa, pretende excluir del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado al enfoque de género y todo término referido a este, con la finalidad de cumplir, promover y garantizar la igualdad ante la ley reconocida en la Constitución Política del Perú.

El artículo 46 del Código Penal peruano establece los criterios para la determinación judicial, obligando a los jueces a evaluar circunstancias atenuantes y agravantes generales, como la carencia de antecedentes, la edad del agente, el móvil, el comportamiento tras el delito y la intensidad del daño, para individualizar la sanción.

Bajo este precepto se debe entender que la propuesta de modificación normativa lo que busca es precisar y fortalecer los términos establecidos en nuestra carta magna con la finalidad de fortalecer la igualdad entre hombres y mujeres sustrayendo los termino de identidad de género aplicándolo también en las conductas sancionables del código penal, basados en el numeral 2 de su artículo 2 como principio/derecho fundamental, que todos los ciudadanos somos "iguales ante la ley".

El Artículo 323 del Código Penal peruano sanciona el delito de discriminación e incitación a la discriminación. Establece penas privativas de libertad de 2 a 3 años (o prestación de servicios comunitarios) a quien discrimine o promueva actos discriminatorios por motivos raciales, religiosos, sexuales, de edad, discapacidad, entre otros, buscando anular derechos.





Sobre la propuesta de modificación lo que propone el legislador es ampliar los verbos que sancionan las conductas de discriminación incluyendo la opinión política además de los motivos ya señalados en el articulado.

Asimismo, hace la modificación de las penas e incuye e incluye la materialización de la discriminación mediante actos de violencia física o mental a través de internet u otro medio similar, sancionado con ello las nuevas modalidades de discriminación.

Sobre la modificatoria hace referencia sobre La medida complementaria, detallada en el Art. 162 del reglamento de la Ley 30714, establece acciones obligatorias para el personal de la Policía Nacional del Perú (PNP) que comete infracciones graves o muy graves relacionadas con violencia familiar o consumo de alcohol. Estas medidas incluyen terapias, tratamiento obligatorio y control.

Está basada en la igualdad entre hombres y mujeres que es un derecho fundamental que rige la convivencia de las sociedades democráticas más avanzadas, y así está consagrado en nuestra constitución, la que establece en el numeral 2 de su artículo 2 como principio/derecho fundamental, que todos los ciudadanos somos "iguales ante la ley" y que cualquier tipo de discriminación en función al sexo y de cualquier otra índole se encuentra proscrito.

Con relación a este artículo se debe mencionar que el principio institucional se basa en la identidad doctrinaria de la policía, asegurando que su servicio esté siempre orientado al respecto de la ley y la atención al ciudadano".

Asimismo, la propone textualmente dentro del articulado la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres e interculturalidad; tienen primacía en el ejercicio de la función policía, con ello refuerza la igualdad entre hombres y mujeres al ser un derecho". (...).

La Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos de la Dirección de Investigación Criminal de la PNP

- 3.23 Por medio del Informe N° 017-2026-COMOPPOL PNP-DIRNIC-PNP/DIRILAED-EM-UNIPLEDU la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos de la Dirección de Investigación Criminal de la PNP, emite opinión manifestando lo siguiente:

*"(...)
El Proyecto de Ley N° 23894/2025-CR "QUE EXCLUYE EL ORDENAMIENTO JURIDICO Y LAS POLITICAS PÚBLICAS AL ENFOQUE DE GÉNERO Y TODO TÉRMINO QUE HAGA REFERENCIA AL MISMO Y A CUALQUIER OTRO QUE ATENTE CONTRA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRE", ya el Estado Peruano, mediante el Decreto Supremo N°008-2019-MIMP "política nacional de igualdad de género", la cual es de aplicación obligatoria e inmediata para todas las entidades de la administración pública señaladas en el Artículo 1 del texto único ordenado de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en el marco de sus competencias. (...)"*

La Dirección de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio de la Dirección de Investigación Criminal de la PNP

- 3.24 Con el Informe N° 011-2926-COMOPPOL PNP-DIRNIC/DIRILAED-EM-UNIASJUR la Dirección de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio de la Dirección de Investigación Criminal de la PNP, emite opinión expresando lo siguiente:

*"(...)
Que, la Constitución Política del Perú respecto de la Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en su artículo 168, señala que las leyes y los reglamentos respectivos*





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. (...)

Asimismo, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 166 que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia; y, vigila y controla las fronteras.

Que, el DS 012-2025-IN, Reglamento de la Ley de la PNP en su artículo 193, señala que la Dirección de Lavado de Activos y Extinción de Dominio es la unidad orgánica especializada, de carácter sistémico, técnico- normativo y operativo; responsable de proponer, formular, aprobar, planificar, coordinar, comandar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades y los delitos de lavado de activos provenientes del delito de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, crimen organizado, delitos comunes y delitos conexos; previstos en el Código Penal y leyes penales especiales; así como, de generar e investigar procesos de extinción de dominio. Tiene competencia a nivel nacional y cumple sus funciones observando la conducción jurídica del Ministerio Público, y de conformidad con la normatividad vigente (...).

Que, la Directiva N° 15-10-2019-COMGEN PNP/SECEJE/DIRASJUR-B aprobada por R.C.G. N° 294-2019- COMGEN/EMG-PNP, establece que las Unidades de Asesoría Jurídica a nivel nacional conforman el Sistema Jurídico Policial y son los responsables de ejecutar los lineamientos que dicte la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, en ese sentido pueden emitir opinión, absolver consultas, interpretar disposiciones y normas jurídicas y pronunciarse sobre la legalidad de actos que sean sometidos a su consideración, en el marco de la función policial y la legislación concerniente a la Institución Policial y normas conexas.

Que, la presente propuesta legislativa tiene como objeto excluir del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado al enfoque de género y todo término referido a este, con la finalidad de cumplir, promover y garantizar la igualdad ante la ley reconocida en la Constitución Política del Perú. Refiere además el citado proyecto de ley que la igualdad entre hombres y mujeres es un derecho fundamental que rige la convivencia de las sociedades democráticas más avanzadas, y así está consagrado en nuestra constitución, la que establece en el numeral 2 de su artículo 2 como principio/derecho fundamental, que todos los ciudadanos somos "iguales ante la ley" y que cualquier tipo de discriminación en función al sexo y de cualquier otra índole se encuentra proscrito. Sostiene que este principio también se encuentra consagrado a nivel legal en diferentes normas, entre ellas, el Código Civil, cuyo artículo 4° dispone que debe existir igualdad entre un varón y la mujer tanto en la capacidad de goce como en la de ejercicio.

Que, se viene distorsionando dicha igualdad entre mujeres y varones, consagrada en nuestra Carta Magna, con otros términos como: "equidad o igualdad de género", "género", "enfoque de género", "enfoque de equidad de género", "enfoque de igualdad de género", "violencia de género", "equidad de género", "igualdad de género", "expresión de género" o "identidad de género", "identidad de género", entre otros, contenidos en la llamada ideología de género, lo cual origina confusión en nuestra sociedad y deja de lado el espíritu nuestra norma fundamental.

Que, en sentido opuesto a lo planteado en el presente proyecto de ley que EXCLUYE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y LAS POLÍTICAS PÚBLICAS AL ENFOQUE DE GÉNERO Y TODO TÉRMINO QUE HAGA REFERENCIA AL MISMO Y A CUALQUIER OTRO QUE ATENTE CONTRA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES", el estado peruano, cuenta con el DECRETO SUPREMO N° 008-2019-mimp DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA POLÍTICA NACIONAL DE IGUALDAD DE GÉNERO, la cual es de aplicación inmediata para todas las entidades de la administración pública señaladas en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, en el marco de sus competencias. (...)





La Dirección de Investigación de Cibercrimen de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP

- 3.25 Mediante el Informe N° 112-2026-DORNIC PNP/DIRINCIB-EM.UNIPLLEDU la Dirección de Investigación de Cibercrimen de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP, emite opinión manifestando lo siguiente:

(...)

El proyecto de ley materia de evaluación tiene como propósito central redefinir el marco conceptual bajo el cual el Estado peruano aborda las políticas públicas vinculadas a la igualdad entre mujeres y hombres, proponiendo la exclusión expresa del denominado enfoque de género del ordenamiento jurídico y su reemplazo por una definición basada en la igualdad de oportunidades. En ese sentido, no se trata únicamente de una modificación terminológica, sino de una iniciativa con potencial impacto transversal en distintos sectores.

Desde la perspectiva institucional de la Policía Nacional del Perú, cualquier modificación normativa que altere el marco de actuación en materias como violencia familiar, delitos contra la dignidad, discriminación o responsabilidad penal de adolescentes, debe analizarse con rigor técnico, prudencia jurídica y visión operativa. La función policial se ejerce en escenarios complejos y sensibles, donde las normas no solo orientan la actuación, sino que también protegen la legitimidad institucional frente a la ciudadanía.

En este contexto, el artículo 3 del proyecto, que define el "Enfoque de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres", establece que este se concibe como el reconocimiento, respeto, protección y promoción de la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres, sobre la base de la dignidad humana que comparten, así como la erradicación de toda forma de violencia o discriminación. Esta formulación, en términos generales, resultaría coherente con los principios constitucionales de igualdad ante la ley y prohibición de discriminación, así como con los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano en materia de derechos humanos.

En efecto, para la Policía Nacional del Perú, la igualdad entre hombres y mujeres no es una declaración abstracta, sino un principio operativo que debe materializarse en cada intervención, en cada denuncia recibida y en cada procedimiento ejecutado. La protección de la dignidad humana, sin distinción alguna, constituye un mandato ético y jurídico que orienta la actuación policial. Por ello, resulta técnicamente razonable expresar conformidad con una definición que reafirma la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y promueve la erradicación de toda forma de violencia o discriminación, en tanto ello se encuentra alineado con la misión constitucional de garantizar el orden interno y proteger a las personas en el ejercicio de sus derechos.

Sin embargo, más allá del artículo 3, el proyecto incorpora diversas disposiciones modificatorias que alcanzan al Código Penal, a la legislación sobre violencia en el entorno familiar y a otros dispositivos normativos vinculados con la actuación institucional. Tales modificaciones no pueden ser evaluadas únicamente desde una dimensión conceptual, pues inciden directamente en protocolos de intervención, criterios de actuación, estándares probatorios y responsabilidades funcionales del personal policial.

Por consiguiente, estos extremos del proyecto resultan OBSERVABLES desde el punto de vista técnico, no por una valoración de fondo sobre su orientación ideológica, sino porque su alcance normativo es amplio, complejo y potencialmente estructural. Una reforma de esta magnitud exige un análisis especializado que considere impactos operativos, presupuestales, formativos y disciplinarios, así como su coherencia con el sistema jurídico vigente. La experiencia demuestra que cambios normativos sin un estudio integral previo pueden generar vacíos, contradicciones o incertidumbre en la aplicación práctica de la ley, afectando la seguridad jurídica y la eficacia institucional. (...)





La Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Investigación de Ciberdelitos de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP

3.26 A través del Dictamen N° 030-2026-DIRNIC-PNP/DIRINCIB-UNIASJUR elaborado por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Investigación de Ciberdelitos de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP, emite opinión señalando lo siguiente:

"(...)

Que, el Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR, "Ley que excluye del ordenamiento jurídico y las políticas públicas al enfoque de género y todo término que haga referencia al mismo y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres", tiene por finalidad cumplir, promover y garantizar la igualdad ante la ley reconocida en la Constitución Política del Perú.

Que, la Unidad de Planeamiento de la DIRINCIB PNP, mediante Informe N° 112-2026-DIRNIC-PNP/DIRINCIB-EM-UNIPLEDU del 21FEB2026, opinó que el presente proyecto resulta viable en lo que respecta al artículo 3 del Proyecto de Ley N.° 13894/2025-CR, por cuanto su contenido reafirma el principio de igualdad ante la ley entre mujeres y hombres, la dignidad humana y la prohibición de toda forma de discriminación, principios que orientan de manera permanente la actuación policial, no obstante, en relación con las demás disposiciones contenidas en el proyecto, especialmente aquellas que modifican normas penales, administrativas y disciplinarias vinculadas directamente al ejercicio de la función policial, se considera que estas SON OBSERVABLES y requieren un análisis técnico más exhaustivo antes de adoptar una posición institucional definitiva.

Que, la Constitución Política del Perú, establece:

"Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

- 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.*
- 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.*
- 3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.*

(...)

Deberes del Estado

Artículo 44.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación.

Finalidad de la Policía Nacional

Artículo 166.- La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras."

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú aprobado por DS. N° 012-2025-IN, establece lo siguiente:

"Artículo 224. Dirección de Investigación de Ciberdelitos

224.1 La Dirección de Investigación de Ciberdelitos es la unidad orgánica especializada, de carácter sistémico, técnico-normativo y operativo; responsable de proponer, formular, aprobar, planificar, coordinar, comandar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades y operaciones policiales de prevención, investigación, combate y denuncia de los Delitos Contra el Patrimonio (delitos informáticos), Delitos Contra La Libertad (violación del secreto de las comunicaciones, violación de la intimidad uso indebido de archivos computarizados -)





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

previstos en el Código Penal y leyes penales especiales; las conductas previstas como ciberdelitos en los convenios internacionales en materia de cibercrimen suscritos por el Perú, los delitos cometidos por medio de las tecnologías de la información y comunicación, y las tecnologías emergentes; (...)"

- La Política Nacional de Igualdad de Género, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, es el principal instrumento de gestión del Estado peruano para abordar las causas de la discriminación contra las mujeres y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, por ello, referimos al enfoque de género en el Perú es, en esencia, hablar de una herramienta de análisis que busca entender cómo las diferencias sociales entre hombres y mujeres generan desigualdades, ya que no se trata de una "ideología", sino de una política pública diseñada para que el Estado garantice derechos por igual.

En cuanto a la igualdad de Oportunidades entre varones y mujeres, debemos entender que este se refiere a que el Estado y la sociedad deben garantizar que las reglas del juego sean las mismas para todos, es decir, por ejemplo, que no haya leyes que prohíban a una mujer trabajar en minería o a un hombre solicitar licencia de paternidad, es decir, que se centra en eliminar las barreras visibles; por su parte la Igualdad de Género, implica un concepto más amplio, que no solo busca que las reglas sean iguales, sino que los resultados y el impacto en la vida de las personas sean equitativos, reconociendo que hombres y mujeres parten de realidades distintas. Por ello, se advierte que si bien coincidimos en que las oportunidades deben ser iguales para varones y mujeres, la nomenclatura debe ser revisada cuidadosamente a fin de no caer en parcialismos o definiciones no específicas, lo que deberá revisarse de forma más exhaustiva.

Finalmente, cabe agregar que los proyectos de ley deben sujetarse a una técnica legislativa material que se refiere a que el contenido del proyecto de ley, debe contar con una investigación y análisis previos a fin de conocer la situación existente que se pretende modificar, y concluir que definitivamente es necesaria una ley para solventar esa situación; y, por otro lado, se debe aplicar la técnica legislativa formal, que tiene que ver con los aspectos jurídicos y lingüísticos, en este caso la redacción jurídica debe ser revisada, a fin de no generar contradicciones con otros cuerpos normativos. (...)"

La Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección de Investigación Criminal de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP

- 3.27 Con el Informe N° 080-2026-DIRNIC PNP/DIRINCRI-EM-UNIPLEDU.AMD la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección de Investigación Criminal de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP, emite opinión manifestando lo siguiente:

"(...)

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta DIRINCRI PNP, a través del INFORME LEGAL N° 000029-2026-COMOPPOL-DIRNIC-DIRINCRI- SEC, concluye que "Proyecto de Ley N° 13894-2025-CR, titulado "Ley que excluye del ordenamiento jurídico y las políticas públicas al enfoque de género y todo término que haga referencia al mismo y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres", ES VIABLE, porque permitirá excluir el "enfoque o ideología de género" así como todo término relacionado a éste, de las normas legales que forman parte del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado peruano, con el objetivo de eliminar definiciones ideológicas confusas e imprecisas que en la práctica están obstaculizando y afectando directamente los derechos de las mujeres, los niños y los adolescentes en nuestro país.

Esta UNIPLEDU DIRINCRI PNP, de conformidad a la competencia funcional de la DIRINCRI PNP, establecido en el Art. 177 del Reglamento de la Ley de la PNP, considera que cualquier modificación a las reglas del proceso penal impacta directamente con la eficacia operativa y la celeridad de la investigación policial.

Luego de revisar el expediente materia del presente, se debe considerar que esta propuesta se basa en la preeminencia de la Constitución Política del Perú, específicamente en su Artículo 2, inciso 2, que consagra el derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación. El informe legal





presentado por la UNIASJUR destaca que el término "género" no fue originalmente utilizado en las convenciones internacionales fundacionales sobre derechos de la mujer, y que su introducción posterior en instrumentos ha sido interpretada en el Perú bajo reserva de compatibilidad con la Carta Magna.

Ahora bien, respecto a las disposiciones complementarias tenemos el Proyecto de Ley propone modificar un extenso número de dispositivos legales que inciden directamente en la operatividad policial. A continuación, se analizan los puntos más críticos para el campo funcional de la DIRINCRI:

Modificaciones al Código Penal (Artículos 46 y 323)

El Artículo 46 del Código Penal establece las circunstancias agravantes de la pena. La propuesta busca eliminar la frase "identidad de género" del literal d del numeral 2, manteniendo los móviles de intolerancia basados en el sexo y la orientación sexual. Esto significa que el móvil de un crimen debe fundamentarse en la condición biológica de la víctima o en su orientación sexual, pero sin recurrir a conceptos de autopercepción que son de difícil probanza técnica en el campo criminalístico.

En cuanto al Artículo 323, que tipifica el delito de discriminación, el proyecto propone una redefinición que omite el término "identidad de género". Esta modificación técnica busca evitar que actos administrativos legítimos (como la separación de espacios por sexo en dependencias policiales) sean calificados erróneamente como delitos.

La DIRINCRI considera que la discriminación contra la mujer por su condición de tal sigue plenamente sancionada, pero bajo un marco de mayor seguridad jurídica para el actuante policial.

Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (DL 1348)

La DIRINCRI, a través de sus divisiones especializadas, detiene y procesa a adolescentes en conflicto con la ley penal. Las modificaciones de las normas afines y propuestas en el proyecto son de carácter crítico para la seguridad operativa. Se establece que la ubicación de los adolescentes detenidos debe ser diferenciada.

Impacto en la Investigación Criminal Especie

El campo funcional de la DIRINCRI establecido en el Art. 177 del D.S. 012-2025-IN es amplio. A continuación, se detalla el impacto por tipo de delito investigado.

Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud

En las investigaciones por feminicidio, el análisis de los hechos debe centrarse en la violencia ejercida contra la mujer por su condición de tal, fundamentada en la vulnerabilidad biológica y física frente al agresor. El cambio de enfoque permite que el Informe Policial sea más descriptivo en términos de asimetría de fuerza y agresión física real, dejando de lado interpretaciones sociológicas que muchas veces son cuestionadas en el juicio oral por falta de sustento técnico.

Por último, esta Dirección de Investigación Criminal - DIRINCRI PNP, a través de sus diversas Divisiones Especializadas, continua con el 09 despliegue de sus labores técnicas y operativas constante en cumplimiento de su misión constitucional. El ejercicio de esta función ha permitido alcanzar resultados significativos en la captura de delincuentes de alta peligrosidad y la desarticulación de organizaciones criminales complejas; acciones que se ejecutan bajo un estricto respeto a los derechos fundamentales y en plena observancia de la normativa legal vigente. (...).

La Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Investigación Criminal de la PNP

- 3.28 A través del Informe Legal N° 000029-2026-COMOPPOL-DIRNIC-DIRINCRI-SEC- la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Investigación Criminal de la PNP, emite opinión expresando lo siguiente:

"(...)



Que, en la TRIGÉSIMA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA del Proyecto de Ley N° 13894-2025-CR, y en su contenido textual, por error material, se ha consignado al Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades; toda vez que, al realizar la búsqueda del mencionado Decreto Legislativo en la página web institucional: <https://spijweb.minjus.gob.pe/>, del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ, administrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se ha corroborado que la numeración de dicha norma jurídica es incorrecta, y que la numeración correcta de ese dispositivo legal es la siguiente: Decreto Legislativo N° 1504; además, el término: "¿Cuáles son las funciones del INS?", ubicado en el artículo 7 (Funciones) que se busca modificar mediante la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria, debería modificarse por la siguiente terminología: "Son funciones del INS."; recomendándose que se efectúen las modificaciones correspondientes; por lo tanto, dicha Disposición Complementaria Modificatoria debería quedar redactada en los siguientes términos:

"TRIGÉSIMO CUARTA. Modificación del literal a del artículo 7 del Decreto Legislativo 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades.

Se modifica el literal a del artículo 7 del Decreto Legislativo 1504, Decreto de Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7.- Funciones

Son funciones del INS:

a) Proponer políticas, estrategias y normas técnicas en su ámbito de competencias, tomando en cuenta, entre otros enfoques, los de derechos humanos, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, interculturalidad y discapacidad.

(...)"

Que, mediante el Proyecto de Ley 13894-2025-CR materia de análisis, se pretende excluir la terminología "enfoque de género" todo término referido a éste, de las normas legales que forman parte del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado peruano, con el propósito de cumplir, promover y garantizar el 20 "derecho a la igualdad ante la ley", reconocida en el numeral 2, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 de nuestro Código Civil, en donde se encuentra previsto que, debe existir igualdad entre un varón y la mujer tanto en la capacidad de goce como en la de ejercicio; debido se está distorsionando la igualdad que debe existir entre los hombres y mujeres, con otros términos como: "equidad o igualdad de género", "género", "enfoque de género", "enfoque de equidad de género", "enfoque de igualdad de género", "violencia de género". "equidad de género", "igualdad de género", "expresión de género" o "identidad de género"; "identidad de género", entre otros, contenidos en la denominada "ideología de género", lo cual está generando una gran confusión en nuestra sociedad y desnaturalizando el espíritu de la Ley de Leyes; y, consecuentemente vulnerando los derechos de las mujeres, niños y adolescentes. (...)"

La Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección de Investigación de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP

3.29 Mediante el Informe N° 31-2026-DIRNIC-PNP/DIRITPTIM-SEC-UNIPLEDU.AMD la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección de Investigación de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP, emite opinión manifestando lo siguiente:

"(...)

Del análisis técnico efectuado se advierte que el Proyecto de Ley N.º 13894/2025-CR, orientado a excluir del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado el denominado "enfoque de género", disponiendo su sustitución por el "enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres





y hombres", constituye una iniciativa de reforma normativa de carácter transversal que plantea la modificación de treinta y ocho (38) cuerpos normativos. Si bien la propuesta invoca como finalidad el fortalecimiento del principio constitucional de igualdad ante la ley, se aprecia que las modificaciones planteadas no se limitan a una adecuación terminológica, sino que inciden en principios rectores, enfoques interpretativos y lineamientos técnicos que actualmente orientan la actuación del Estado en materias sensibles como política criminal, prevención y atención de la violencia, responsabilidad penal adolescente, régimen disciplinario policial, seguridad y salud en el trabajo y atención de emergencias. En ese sentido, la propuesta requiere un análisis integral respecto de sus implicancias operativas, sistemáticas y de coherencia normativa, a fin de evitar vacíos interpretativos, superposición de categorías o eventuales restricciones en el estándar de protección de derechos fundamentales.

En el ámbito funcional de la Policía Nacional del Perú se advierte que diversas disposiciones objeto de modificación inciden directamente en la actuación policial, en la tipificación preliminar de conductas delictivas, en los protocolos de intervención en casos de violencia y discriminación, en el tratamiento especializado de adolescentes en conflicto con la ley penal, en la capacitación del personal policial y en la gestión institucional vinculada a la protección de poblaciones en situación de vulnerabilidad. No obstante, las variaciones conceptuales propuestas particularmente en lo referido a la sustitución del enfoque de género por el enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres podrían generar interpretaciones restrictivas o reducciones en el alcance técnico de determinados enfoques actualmente incorporados en la normativa vigente, lo cual amerita una evaluación más exhaustiva desde una perspectiva sistemática y de armonización con la Constitución Política del Perú y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de igualdad y no discriminación.

En consecuencia, considerando que la iniciativa implica una redefinición conceptual con impacto en la estructura interpretativa de múltiples normas que inciden en la función policial y en la política criminal del Estado, y que sus efectos podrían requerir adecuaciones operativas, actualización de protocolos, modificación de sistemas de registro y capacitación institucional a nivel nacional, el Proyecto resulta OBSERVABLE desde la perspectiva técnica de esta Dirección, estimándose necesario que su evaluación legislativa considere de manera expresa las implicancias funcionales, operativas y de coherencia normativa señaladas en el presente informe, a fin de garantizar seguridad jurídica, uniformidad en la actuación institucional y adecuada protección de los derechos fundamentales. (...)

La Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Investigación de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la PNP

- 3.30 Con el Dictamen N° 029-2026-DIRNIC-PNP/DIRITPTIM-UNIASJUR la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Investigación de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la PNP, emite opinión expresando lo siguiente:

"(...)

La Dirección contra la Trata de Personas y Tráfico ilícito de Migrantes (DIRCTPTIM-PNP) es la unidad especializada responsable de prevenir, investigar y enfrentar los delitos que vulneran la libertad y la dignidad humana, así como de realizar la búsqueda de personas desaparecidas con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género. Su actuación se desarrolla conforme a las normas nacionales e internacionales de protección de los derechos fundamentales y a lo establecido en el Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial, el cual exige que toda intervención se lleve a cabo con pleno respeto a la diversidad religiosa, cultural y social, evitando cualquier forma de discriminación o estigmatización. En ese sentido, su labor se encuentra alineada con lo dispuesto en la Resolución A/HRC/RES/58/29 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que promueve la lucha contra la intolerancia, los estereotipos negativos, la discriminación y la violencia basada en la religión o las creencias.

El término "género" o "igualdad de género" debe comprenderse no solo desde una dimensión biológica, sino también social y cultural, ya que aborda las desigualdades estructurales que históricamente han afectado principalmente a las mujeres. Este enfoque está respaldado por la Constitución Política del Perú, cuyo artículo 2, inciso 2, establece que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra





índole, en concordancia con el artículo 1 de la misma, que reconoce la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado, así como por compromisos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará. En consecuencia, al sustituir estos términos podría debilitar el enfoque integral de protección y contravenir los estándares nacionales e internacionales en materia de igualdad y no discriminación, lo que se requiere es una justificación técnico-criminal más detallada que explique la necesidad de un tratamiento diferenciado, con el fin de evitar superposiciones, vacíos legales o problemas de interpretación que puedan dificultar la aplicación práctica de la norma por parte de los operadores de justicia.

Como es de verse, La labor de los efectivos de la Dirección de Investigación de Trata de Personas y Tráfico ilícito de Migrantes (DIRITPTIM-PNP) se sustenta en su profesionalismo y en criterios técnicos especializados, priorizando siempre la atención a las víctimas y la protección de sus derechos fundamentales. Sus acciones buscan consolidar una cultura policial respetuosa de la diversidad, la igualdad y la libertad de creencias, promoviendo la capacitación continua del personal en derechos humanos, enfoque intercultural y no discriminación. En esta dirección especializada, no se ha evidenciado ninguna problemática relacionada con desigualdad entre mujeres y hombres, ni una aplicación limitada del término "género"; por el contrario, se garantiza que todos los integrantes del personal tengan igualdad de oportunidades, con imparcialidad, respeto y dignidad hacia todas las personas. (...)"

La Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP

- 3.31 Mediante el Informe N° 51-2026-DIRNIC PNP/DIRMEAMB-EM.UNIPLIEDU la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP, emite opinión expresando lo siguiente:

"(...)

En atención al requerimiento formulado por la superioridad, se efectuó el análisis técnico-policial del Proyecto de Ley N.º 13894/2025-CR desde una perspectiva estrictamente técnico-operativa e institucional. Se advierte que la iniciativa legislativa tiene incidencia normativa en disposiciones que actualmente orientan la actuación policial en materia de prevención, investigación y atención de delitos vinculados a violencia familiar, discriminación y protección de derechos fundamentales.

La propuesta legislativa impactaría en normas tales como la Ley N.º 30364, la Ley N.º 30714, el Decreto Legislativo N.º 1267 y determinadas disposiciones del Código Penal, en tanto dichas normas incorporan referencias conceptuales relacionadas con el enfoque de género. No obstante, desde el punto de vista funcional, no se evidencia modificación expresa de la naturaleza constitucional de la función policial prevista en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, manteniéndose incólume la misión institucional de garantizar el orden interno, prevenir y combatir la delincuencia y proteger a las personas y la comunidad, sin discriminación alguna.

La eventual aprobación de la iniciativa legislativa implicaría un proceso de adecuación normativa interna en la Policía Nacional del Perú, particularmente respecto a manuales de procedimientos operativos, protocolos de intervención, directivas administrativas, planes curriculares de formación, capacitación y especialización, así como instrumentos doctrinarios vigentes. Esta adecuación deberá desarrollarse de manera progresiva, técnica y coordinada entre los órganos competentes (asesoría jurídica, direcciones especializadas y las escuelas de formación policial), garantizando coherencia normativa, seguridad jurídica y uniformidad de criterios técnico a nivel nacional.

En cuanto a la aplicación práctica de la norma, de producirse su aprobación, resultará necesario que el Sector Interior emita lineamientos complementarios que precisen criterios interpretativos y orientaciones operativas, a fin de evitar vacíos normativos o interpretaciones dispares entre las distintas unidades policiales del país. La experiencia institucional evidencia que los procesos de modificación legislativa requieren disposiciones reglamentarias y directivas transitorias que aseguren una transición ordenada, progresiva y técnicamente sustentada, preservando la





seguridad jurídica del personal policial en el ejercicio de sus funciones y evitando eventuales contingencias administrativas o disciplinarias derivadas de ambigüedades normativas.

Resulta pertinente señalar que la actuación policial se rige por el principio de legalidad. En consecuencia, cualquier modificación legislativa válidamente incorporada al ordenamiento jurídico será de obligatorio cumplimiento para la Institución, debiendo adecuarse los procedimientos internos conforme a la nueva regulación, sin perjuicio del respeto irrestricto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

En consecuencia, desde el ámbito estrictamente técnico-policial y operativo, no se advierte afectación estructural a la misión institucional ni menoscabo en la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú. Se estima que la implementación de la propuesta legislativa resulta materialmente factible mediante la adopción de mecanismos administrativos, doctrinarios y de capacitación correspondientes, encontrándose dicha viabilidad condicionada a la emisión de disposiciones reglamentarias claras, la planificación de un período razonable de adecuación normativa y la ejecución de programas de capacitación progresiva que aseguren una aplicación uniforme, segura y eficiente en todo el territorio nacional. (...)

La Dirección de Medio Ambiente de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP

- 3.32 A través del Dictamen N° 021-2026-DIRNIC-PNP/DIRMEAMB-EM-UNIASJUR la Dirección de Medio Ambiente de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP, emite opinión manifestando lo siguiente:

(...)

El mencionado proyecto busca excluir formalmente el "enfoque de género" y términos afines del ordenamiento jurídico y las políticas públicas peruanas. Su finalidad es reemplazar esta terminología por el enfoque de "igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres", bajo la premisa de que el género debe entenderse exclusivamente como "hombre y mujer" según realidades biológicas.

La iniciativa legislativa propone modificaciones directas en leyes fundamentales para el ejercicio de la función policial:

- En la Ley de la PNP (DL 1267): Modifica el Título Preliminar y las funciones de la policía para adecuarlas al nuevo enfoque.*
- En la Ley del Régimen Disciplinario (Ley 30714): Altera la Quinta Disposición Complementaria Final, lo que impactaría en cómo se procesan y sancionan conductas relacionadas con estos temas dentro de la institución.*
- Respecto a la Ley de Violencia contra la Mujer (Ley 30364): Se eliminan los términos "violencia de género" y "enfoque de género", reemplazándolos por igualdad de oportunidades. Esto cambia la base conceptual de las intervenciones policiales en casos de violencia familiar.*
- En la Central Única 911 (DL 1590): Afecta los protocolos de emergencias al modificar la terminología operativa.*
- En el Registro de Desaparecidos (Ley 28022): Cambia los criterios de registro de información de personas desaparecidas.*

Sobre las implicancias operativas y funcionales, se puede apreciar que, se debe realizar una readecuación documentaria, pues todas las entidades públicas, incluida la PNP, tendrían un plazo máximo de 90 días hábiles para actualizar normas, guías, manuales y currículos de formación policial.

Además, se requeriría un reentrenamiento del personal en el nuevo enfoque para asegurar que las actas, partes policiales y procedimientos se ajusten a la nueva terminología legal y no incurran en nulidades.

Asimismo, se modifican los agravantes por discriminación (Art. 46° y 323°), eliminando conceptos





como "identidad de género", lo cual redefine qué constituyen delitos específicos que la PNP debe investigar.

Consecuentemente, el proyecto es formalmente viable en cuanto ha seguido el cauce legislativo correspondiente y se encuentra en etapa de solicitud de opiniones técnicas a los sectores involucrados (Ministerio del Interior y PNP). Además, se debe analizar si la exclusión de términos como "violencia de género" colisiona con compromisos internacionales (como la Convención de Belem do Pará), lo que podría generar responsabilidad para el Estado y policial internacional.

Así también, la adecuación de todos los manuales y sistemas informáticos de la PNP en 90 días representa una carga administrativa y presupuestaria alta que no está detallada en la fórmula legal. Y con relación a la seguridad jurídica, la transición de términos podría generar vacíos en la interpretación de delitos vigentes durante el periodo de adecuación, afectando la eficacia de las intervenciones policiales. (...).

La Dirección de Policía Fiscal de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP

3.33 Con el Informe Técnico N° 014-2026-DIRNIC-PNP/DIRP0FIS-EM.UNIPLLEDU la Dirección de Policía Fiscal de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP, emite opinión manifestando lo siguiente:

(...)

La Dirección de Policía Fiscal es la unidad orgánica especializada, de carácter sistémico, técnico normativo y operativo; responsable de proponer, formular, aprobar, planificar, coordinar, comandar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades y operaciones policiales de prevención, investigación, combate y denuncia de los delitos aduaneros, delitos tributarios, delitos contra los derechos intelectuales, delitos contra el patrimonio cultural, delitos contra el orden económico, delitos contra el orden financiero y monetario (delitos financieros) y delitos contra la seguridad pública (delitos contra la salud pública - contaminación y propagación - con excepción del delito de propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa y venta de animales de consumo peligroso). Tiene competencia a nivel nacional y cumple sus funciones observando la conducción jurídica del Ministerio Público, de conformidad con la normatividad vigente.

En tal sentido, resulta pertinente emitir opinión técnica respecto de iniciativas legislativas que incidan directamente en la configuración legal del delito de organización criminal y en el uso de herramientas especiales de investigación

DIAGNÓSTICO TÉCNICO

El enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres es una herramienta que busca equilibrar las relaciones de género, garantizando los mismos derechos, recursos, autonomía y bienestar para ambos. Su objetivo es superar la desigualdad histórica, eliminar la discriminación y promover la equidad en ámbitos como trabajo, educación y salud.

La técnica legislativa utilizada evidencia una modificación extensiva que podría incidir en áreas vinculadas a seguridad ciudadana, prevención de la violencia, atención a víctimas y formación especializada del personal policial.

Desde el punto de vista operativo, la Policía Nacional del Perú aplica protocolos y procedimientos que incorporan enfoques orientados a la identificación de factores de riesgo, protección de víctimas y prevención de delitos, especialmente en materias relacionadas con violencia familiar, delitos sexuales, trata de personas y protección de poblaciones vulnerables. La eventual modificación del lenguaje normativo puede generar ajustes en:

- Directivas internas y manuales operativos.
- Programas de capacitación policial.
- Protocolos de intervención especializada.
- Instrumentos de análisis criminológico y prevención del delito.

Asimismo, tal como se detalló anteriormente, los delitos que combate e investiga la Dirección de





Policía Fiscal de la PNP, son de tipo aduaneros, tributarios, contra los derechos intelectuales, contra el patrimonio cultural, contra el orden económico, delitos contra el orden financiero y monetario, por lo cual no afecta directamente en la labor operativa de esta Dirección. (...)

La Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Policía Fiscal de la PNP

- 3.34 Por medio del Dictamen N° 08-2026-DIRNIC-PNP/DIRP0FIS-SEC-UNIASJUR la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Policía Fiscal de la PNP, emite opinión manifestando lo siguiente:

(...)

El Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR tiene por objeto excluir del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado al enfoque de género y todo término referido a este, así como cualquier otra referencia que atente con contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres reconocida en la Constitución Política del Perú, con finalidad cumplir, promover y garantizar la igualdad ante la ley reconocida en la Constitución Política del Perú.

El ente igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres se concibe como el reconocimiento, respeto, protección y promoción de la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres según la dignidad humana que comparten; y de los caracteres que los distinguen y complementan, para facilitar su desarrollo a través de las mismas condiciones y oportunidades que hagan posible alcanzar su desarrollo en todos los aspectos de su proyecto de vida, procurando el pleno ejercicio de sus derechos promoviendo la erradicación de toda forma de violencia o discriminación. El referido Proyecto de Ley busca la exclusión del enfoque de género del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado, así como cualquier otra referencia que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

El análisis del proyecto debe situarse dentro del marco constitucional vigente, particularmente en lo referido a la protección de los derechos fundamentales, la igualdad ante la ley y el principio de dignidad humana. La Constitución Política del Perú establece que el Estado tiene como finalidad primordial garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, siendo la Policía Nacional del Perú una institución encargada de asegurar el orden interno y la protección de las personas en el marco del respeto irrestricto a los derechos humanos.

El Decreto Legislativo N.° 1267 - Ley de la Policía Nacional del Perú - dispone que la actuación policial se orienta bajo principios como la primacía de la persona humana y la defensa de sus derechos fundamentales, incorporando enfoques que permitan identificar situaciones de vulnerabilidad o riesgo que puedan afectar el ejercicio efectivo de derechos. En este sentido, cualquier modificación legislativa que impacte dichos enfoques debe ser analizada considerando su incidencia en la ejecución operativa de las funciones policiales y en institucionales de actuación.

El proyecto plantea una modificación conceptual dentro del ordenamiento jurídico peruano, sustituyendo determinadas referencias normativas por el enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Este cambio implica la adecuación de múltiples leyes sectoriales, normas administrativas y disposiciones vinculadas a políticas públicas, lo cual supone un impacto transversal en el diseño, interpretación y aplicación normativa. Desde una perspectiva jurídica, la eliminación o reformulación de conceptos normativos implica necesariamente un proceso de reinterpretación sistemática de las disposiciones vigentes, en virtud del principio de unidad del ordenamiento jurídico. La técnica legislativa utilizada evidencia una modificación extensiva que podría incidir en áreas vinculadas a seguridad ciudadana, prevención de la violencia, atención a víctimas y formación especializada del personal policial.

Asimismo, el análisis debe considerar que la actuación policial se desarrolla dentro de un sistema interinstitucional que involucra al Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y otras entidades estatales, las cuales utilizan enfoques metodológicos para la atención diferenciada de casos específicos. En consecuencia, las modificaciones propuestas requieren evaluación en términos de articulación institucional y coherencia normativa.

Desde el punto de vista operativo, la Policía Nacional del Perú aplica protocolos y procedimientos que incorporan enfoques orientados a la identificación de factores de riesgo, protección de víctimas





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

y prevención de delitos, especialmente en materias relacionadas con violencia familiar, delitos sexuales, trata de personas y protección de poblaciones vulnerables. La eventual modificación del lenguaje normativo puede generar ajustes en:

- Directivas internas y manuales operativos.
- Programas de capacitación policial.
- Protocolos de intervención especializada.
- Instrumentos de análisis criminológico y prevención del delito.

Estos aspectos deben evaluarse considerando el principio de seguridad jurídica y la necesidad de mantener continuidad funcional en las operaciones policiales, evitando interpretaciones divergentes que puedan afectar la actuación uniforme del personal policial.

En atención al análisis efectuado, se advierte que el Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR plantea una modificación de alcance transversal en el ordenamiento jurídico nacional, con incidencia directa e indirecta en normas vinculadas a la función policial, la protección de derechos fundamentales y la articulación interinstitucional en materia de seguridad ciudadana y atención de poblaciones en situación de vulnerabilidad. En tal sentido, cualquier reforma normativa de esta naturaleza requiere una evaluación sistemática que garantice coherencia legislativa, seguridad jurídica y continuidad operativa en el ejercicio de las competencias constitucionales asignadas a la Policía Nacional del Perú. (...)

La Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP

3.35 Mediante el Informe N° 000024-2026-COMOPPOL-DIRNIC-EM-UNIPLEDU/PNP la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP, emite opinión manifestando lo siguiente:

(...)

El Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR, señala en su exposición de motivos que el enfoque de género es una construcción ideológica sin base científica que ha permeado las políticas públicas, generando una distorsión del ordenamiento jurídico nacional, argumentando que la Constitución Política del Perú ya consagra en su artículo 2, inciso 2, la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, por lo que el uso de terminología de "género" resultaría redundante, confuso y contrario a la realidad biológica. Asimismo, la propuesta enfatiza la protección de la familia y el derecho de los padres a dirigir la educación de sus hijos, señalando que la imposición de estos términos en el sistema educativo y administrativo vulnera la neutralidad del Estado y la libertad de conciencia. En conclusión, busca limpiar el lenguaje normativo para retornar a conceptos biológicos objetivos, argumentando que esto garantizará una igualdad de oportunidades real y efectiva sin sesgos ideológicos, sobre el particular, se tiene la Ley de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres LEY N° 32535, publicada en el diario Oficial el Peruano el 24DIC2025, en la segunda y tercera disposición complementaria final señala respectivamente lo siguiente:

SEGUNDA. Sustitución de la Policía Nacional de Igualdad de Género (PNIG)

El Ministerio de LA Mujer y Poblaciones Vulnerables sustituye la Policía Nacional de Igualdad de Género (PNIG), aprobada mediante el Decreto Supremo 008-2019-MIMP, por la Política Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, en el marco de la ejecución de la presente ley.

TERCERA. Equivalencia de términos

Para efectos del cumplimiento de la presente ley y hasta la aprobación de las nuevas normas, políticas, estrategias, planes, programas, acciones y proyectos, se entiende que toda mención a enfoque de género, enfoque de equidad de género, enfoque de igualdad de género u otro término similar, se refiere al enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.





De lo expuesto en el punto anterior se tiene que ya fue publicada una norma que regula la igualdad de oportunidades entre la mujer y el hombre, suprimiendo las menciones de enfoque de género, enfoque de equidad de género, enfoque de igualdad de género u otro término similar, por el enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. (...)

La Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP

- 3.36 A través del Informe Legal N° 000012-2026-COMOPPOL-DIRNIC-EM-UNIASJUR/PNP la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la PNP, emite opinión señalando lo siguiente:

(...)

Que, revisada la fórmula legal del Proyecto de Ley N.º 13894/2025-CR, "Ley que excluye del ordenamiento jurídico y las políticas públicas al enfoque de género y todo término que haga referencia al mismo y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres", se establece que, el objeto de dicho proyecto es la exclusión del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado al enfoque de género y todo término referido a este, así como cualquier otra referencia que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres reconocida por la Constitución del Política del Perú.

Asimismo, resulta pertinente advertir que, en la Décimo Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del referido proyecto, se pretende modificar el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo; sin embargo, dicha ley ha sido derogada por la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo; en ese mismo orden de ideas, en la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria, se pretende modificar el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1098, en la cual se cita a la Ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; sin embargo, esta última ha sido derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 32535, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Que, el pasado 24 de diciembre del año 2025, se en el diario oficial "El Peruano", la Ley N° 32535, "Ley igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres", la cual establece en su Segunda Disposición Complementaria Final, la sustitución de la Política Nacional de Igualdad de Género (PNIG), aprobada mediante el Decreto Supremo 008-2019-MIMP, por la Política Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. Asimismo, en su Tercera Disposición Complementaria Final, estipula que, se entiende que toda mención a enfoque de género, enfoque de equidad de género, enfoque de igualdad de género u otro término similar, se refiere al "enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres".

Asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32535, "Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres", estipula que, en un plazo máximo de un año contado desde la entrada en vigor de la mencionada ley, todas las instituciones públicas adecúan, según corresponda, sus políticas, estrategias, planes, programas, acciones y proyectos a lo dispuesto en la referida ley; por lo que para esta Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Investigación Criminal PNP, el Proyecto de Ley N.º 13894/2025-CR, "Ley que excluye del ordenamiento jurídico y las políticas públicas al enfoque de género y todo término que haga referencia al mismo y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres", contribuiría a la adecuación establecida en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32535; por lo tanto, resulta necesario que, la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, evalúe y meritúe el impacto de lo preceptuado por la Ley N° 32535 y reformule la fórmula legal del proyecto de ley, así como, reformule su exposición de motivos. (...)

La Dirección de Familia de la Dirección de Orden y Seguridad de la PNP

- 3.37 Con el Informe Legal N° 000008-2026-COMOPPOL-DIRNOSPDP-DIRFAM- la Dirección de Familia de la Dirección de Orden y Seguridad de la PNP, emite opinión, la misma que se detalla a continuación:





"(...)

Habiendo realizado el análisis correspondiente del cuadro comparativo (Ley N° 30364 y Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR) antes señalado, advertimos que se pretende excluir del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado al enfoque de género y todo término referido a este, así como cualquier otra referencia que atente con contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, con la finalidad de cumplir, promover y garantizar la igualdad ante la Ley reconocida en la Constitución Política del Perú.

Asimismo. Cabe señalar la propuesta de modificación de la norma, guarda relación con la Ley N° 32535 - Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, que ha establecido el marco normativo e institucional para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, proscribiendo toda forma de discriminación basada en el sexo y promoviendo la igualdad en los ámbitos político, laboral, económico, social, cultural y en cualquier otra esfera, de conformidad con la Constitución del Perú, por ello, consideramos que el Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR guarda relación con el marco normativo vigente. (...).

la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección de Familia de la PNP

- 3.38 Mediante el Informe N° 000015-2026-DIRNOSPNN-DIRFAM-OFIPLA/PNP la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección de Familia de la PNP, emite opinión manifestando lo siguiente:

"(...)

El Sr. General PNP Director de Derechos Humanos del Estado Mayor General PNP, solicitó al Director Nacional de Orden y Seguridad PNP que, a través de los órganos y unidades orgánicas bajo su mando, elabore opinión técnico-legal sobre las normas vinculadas a las competencias funcionales de la PNP, propuestas en modificatoria a través del Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR, "Ley que excluye del contra la igualdad ordenamiento jurídico y las políticas públicas al enfoque de género y todo término que haga referencia al mismo y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres".

El Proyecto de Ley tiene por objeto excluir del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado al enfoque de género y todo término referido a este, reemplazándolo por el enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Asimismo, se señala que el proyecto de ley incorpora la definición de dicho "enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres" contenida en la autógrafo del Proyecto de Ley 8731, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

El 24 de diciembre de 2025, con fecha posterior a la presentación de la presente iniciativa legislativa, el diario oficial el peruano publicó la Ley N° 32535 "Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres". Dicha norma, actualmente vigente, dispone el reemplazo de los lineamientos de transversalización del enfoque de género por la transversalización igualdad entre mujeres y hombres".

La Dirección de Familia PNP, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 012-2025-IN, tiene competencia en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; de los delitos contra la libertad sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes en el entorno familiar; de la violencia contra las personas adultas mayores en entorno de vulnerabilidad.

Las normas vinculadas a las competencias de la Dirección de Familia de la PNP cuya modificatoria se propone en el proyecto en evaluación, son las relacionadas a la Ley 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y Integrantes del grupo familiar".

Las modificaciones propuestas en el proyecto de ley, respecto a la Ley N° 30364, materia de competencia de la Dirección de Familia PNP, se circunscriben a la sustitución del término "género"





por "mujeres y hombres", así como del concepto "enfoque de género" por el de "enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres".

El enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres se define como el reconocimiento, respeto, protección y promoción de la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres según la dignidad humana que comparten, que busca equilibrar las relaciones entre ambos, sobre la base del derecho a la igualdad, la dignidad, el libre desarrollo, el bienestar y la autonomía, promoviendo la erradicación de toda forma de violencia o discriminación.

La Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Asimismo, reconoce como derecho fundamental la igualdad ante la ley, proscribiendo cualquier tipo de discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole".

La exposición de motivos de la iniciativa legislativa, señala que existen normas y planes nacionales que incorporan el término "mujeres en su diversidad". Al respecto, en la exposición de motivos se señala que dicha definición no se limita exclusivamente solo a las mujeres, si no también incluye a personas de sexo masculino que tienen orientación homosexual.

El Estado peruano otorga una identidad única a cada persona natural, la cual se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). A través del Documento Nacional de Identidad Nacional (DNI), se consignan datos específicos de identificación cada ciudadano, entre los que se incluye el sexo; observándose ordenamiento jurídico vigente, no se ha establecido una categoría de identidad denominada "género". (...).

La División de Desarrollo Jurídico y Proyectos Normativos de la Dirección de Asesoría Jurídica de la PNP.

3.39 Mediante el Informe N° 000186-2026-DIRASJUR-DIVDJPN/PNP la División de Desarrollo Jurídico y Proyectos Normativos de la Dirección de Asesoría Jurídica de la PNP, emite opinión señalando lo siguiente:

(...)

Al respecto, se realizó una evaluación técnica y legal Institucional, de manera integral de los informes emitidos por las unidades orgánicas de la PNP, se advierte que las dependencias especializadas (DIRINCRI, DIRANDRO, DIRICIB, DIRCOTE, DIRMEAMB) coinciden en que el proyecto es viable dentro del ámbito funcional policial, destacando que:

- Refuerza el principio de igualdad ante la ley.
- Permite criterios objetivos en la investigación criminal
- No afecta la capacidad operativa policial.
- Fortalece la seguridad jurídica en la actuación policial

Respecto, al enfoque operativo y técnico la propuesta normativa permite orientar la actuación policial bajo criterios objetivos (biológicos y constituciones), facilitando labores como: Identificación de personas, Tipificación del delito y Registro e investigación criminal.

Respecto al Impacto institucional manejable, las unidades precisan que no se altera la naturaleza ni competencias esenciales de la PNP, se requerirán ajustes normativos internos y adecuación progresiva y es necesaria emisión de lineamientos complementarios para uniformizar criterios.

Del mismo modo, existe observaciones puntuales (no impeditivas), que algunas unidades orgánicas formularon observación, relacionados a posibles debates de constitucionalidad, necesidad de precisión conceptual y riesgos de interpretación en la aplicación normativa. dichas observaciones no desvirtúan la viabilidad del proyecto, sino que sugieren mejoras para implementación.

Significando, que la normativa se sustenta en el principio de igualdad ante la ley, no evidenciándose incompatibilidad manifiesta con la Constitución, sin perjuicio de eventuales





debates interpretativos. No obstante, su implementación requerirá adecuaciones normativas internas, lineamientos complementarios y criterios uniformes de aplicación.

Análisis Constitucional, el proyecto se sustenta en el principio de igualdad ante la ley, previsto en la Constitución Política del Perú, el cual establece que ninguna persona debe ser discriminada por motivo alguno, buscando propuesta normativa busca eliminar conceptos considerados ambiguos o interpretativamente variables, reafirma un enfoque basado en igualdad formal entre hombres y mujeres y no elimina la protección de derechos fundamentales ni la persecución de conductas discriminatorias o violentas.

En consecuencia, no se advierte una afectación directa al núcleo esencial de derechos fundamentales, siempre que su aplicación se realice conforme a estándares constitucionales y de derechos humanos, por tanto, resultaría viable dicha propuesta legislativa. (...)"

La Dirección de Derechos Humanos del Estado Mayor General de la PNP

- 3.40 A través de la Hoja de Estudio y Opinión N° 007-2026-EMG-PNP/DIRDEHUM la Dirección de Derechos Humanos del Estado Mayor General de la PNP, emite opinión manifestando lo siguiente:

"(...)

Desde la perspectiva de esta Dirección de Derechos Humanos del Estado Mayor General PNP el Proyecto de Ley N.° 13894/2025-CR resulta observable, en tanto, si bien mantiene una relación formal con los alcances de la Ley N.° 32535 -en cuanto a la sustitución del enfoque de género por el enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres-, del análisis comparativo de sus disposiciones complementarias modificatorias se advierte que la propuesta normativa excede dicha finalidad, introduciendo modificaciones sustantivas que afectan la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico vigente. En particular, la omisión expresa de la continuidad de los textos normativos mediante el uso del símbolo "(...)" conlleva la supresión de párrafos relevantes e indispensables, lo cual incide negativamente en la protección de derechos fundamentales; como ocurre, por ejemplo, con la exclusión del enfoque de discapacidad previsto en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley N.° 31968, así como con la omisión de los párrafos segundo y tercero del artículo 38 de la Ley N.° 28044, referidos a la alfabetización y al reconocimiento de la diversidad lingüística. A ello se suman deficiencias de técnica legislativa que comprometen la seguridad jurídica, tales como la duplicidad en la numeración de artículos, la propuesta de modificación de normas actualmente derogadas -como la Ley N.° 29408, dejada sin efecto por la Ley N.° 32392-, la incorrecta identificación de dispositivos legales, al atribuir al Decreto Legislativo N.° 1127 una denominación que corresponde al Decreto Legislativo N.° 1504, así como la falta de precisión respecto al alcance de determinadas modificaciones, como en el caso del artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1325. En consecuencia, estas inconsistencias no solo evidencian problemas de coherencia normativa, sino que también podrían generar vacíos o retrocesos en la garantía efectiva de derechos, especialmente de poblaciones en situación de vulnerabilidad, contraviniendo los principios de progresividad, no regresividad y seguridad jurídica que rigen en materia de derechos humanos.

Desde una valoración integral sustentada en la normativa internacional de derechos humanos, dichas observaciones adquieren mayor relevancia, en la medida que el Estado peruano se encuentra obligado a garantizar el respeto y la plena vigencia de los derechos fundamentales conforme a instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros. Dichos instrumentos establecen obligaciones claras en materia de igualdad y no discriminación, así como el deber de adoptar medidas positivas y enfoques diferenciados que permitan identificar y revertir situaciones estructurales de desigualdad. En ese sentido, la supresión o debilitamiento de categorías analíticas como el enfoque de género, la interseccionalidad o el enfoque de discapacidad, sin mecanismos equivalentes que aseguren su adecuada incorporación sustantiva, podría traducirse en un retroceso en los estándares de protección alcanzados, afectando especialmente a mujeres, personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencia constante respecto al deber de los Estados de garantizar la debida diligencia en la





prevención, investigación y sanción de la violencia y discriminación, lo cual requiere marcos normativos claros, coherentes y alineados con dichos estándares. En tal sentido, cualquier reforma legislativa debe asegurar no solo la consistencia interna del ordenamiento jurídico, sino también su compatibilidad con las obligaciones internacionales asumidas, evitando generar vacíos normativos, ambigüedades interpretativas o regresiones en la protección de derechos, lo que, en el presente caso, justifica una observación técnica desde el enfoque de derechos humanos. (...)

Opinión del Despacho Viceministerial de Orden Interno

- 3.41 Mediante el Memorando N° 000188-2026-IN-VOI el Despacho Viceministerial de Orden Interno informa a esta Oficina General de Asesoría Jurídico, lo siguiente:

"(...)

Al respecto como es de conocimiento. Este Despacho Viceministerial de conformidad con el art. 10° y 11° del ROF MININTER, no tiene competencia para pronunciarse en materia de exclusión de normas del ordenamiento jurídico ni en materia de enfoque de género; en tal sentido, este Despacho se inhibe de pronunciar sobre la iniciativa legislativa referida. (...)"

Opinión de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

- 3.42 Mediante el Informe N° 000025-2026-IN-OGRH la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, emite opinión manifestando lo siguiente:

"(...)

Sobre la evaluación de la propuesta normativa

La exposición de motivos sostiene que, la propuesta normativa garantiza la igualdad ante la ley y no genera gasto público. Sin embargo, este planteamiento presenta deficiencias técnicas sustantivas, en tanto: (i) No identifica adecuadamente el problema público (la Política Nacional de Igualdad de Género reconoce que, "La discriminación estructural contra las mujeres constituye un problema público", diagnóstico no desvirtuado por la propuesta normativa); (ii) La igualdad ante la ley reconocida por la Constitución Política del Perú no excluye la adopción de medidas diferenciadas cuando existen desigualdades estructurales, lo cual ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional; (iii) La afirmación de inexistencia de impacto presupuestal carece de sustento técnico, al no incluir análisis de costos ni evaluación de impacto regulatorio.

Desde un análisis jurídico y de política pública, la propuesta normativa no puede ser entendida como una modificación terminológica, sino como una reconfiguración estructural del modelo de intervención estatal, en tanto el enfoque de género cumple actualmente una función instrumental en el diseño de políticas públicas (herramienta que permite identificar: brechas diferenciadas, impactos desiguales y barreras estructurales) y no un mero concepto declarativo. La eliminación de estas categorías supone la pérdida de capacidad analítica del Estado, lo cual tiene efectos directos en la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas.

Sobre el marco doctrinario internacional (OCDE)

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha establecido estándares internacionales que promueven la incorporación del enfoque de género en las políticas públicas como herramienta de gobernanza.

El estándar internacional vigente es contrario a la propuesta en tanto para la OCDE el enfoque de género es una herramienta obligatoria de gobernanza pública. Si bien el Perú no es miembro adherente, a la fecha, encontrándose en proceso de adhesión, viene adoptando estándares OCDE.

De acuerdo con la OCDE (OCDE, 2022), en el informe Igualdad de género en el Perú (Gender





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Equality in Peru)² se señala que, "el Perú ha logrado avances en el establecimiento de un marco integral de políticas para abordar las desigualdades de género"; sin embargo, "las brechas de género persistentes requieren respuestas de política pública fortalecidas".

La propuesta normativa no desarrolla el impacto frente al escenario del proceso de adhesión ni al nivel de avance de las políticas públicas con enfoque de género vigentes y en curso. El estándar internacional no es eliminar género, sino fortalecerlo.

Sobre el reconocimiento constitucional del enfoque de género

El Tribunal Constitucional ha reconocido la validez del enfoque de género.

En la sentencia recaída en el Expediente N° 01479-2018-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la perspectiva de igualdad de género "se presenta como una herramienta metodológica que necesariamente debe ser empleada en el ámbito institucional (...) ya que ayuda a la materialización de las medidas públicas adoptadas para lograr una real igualdad en derechos entre hombres y mujeres". Asimismo, precisa que dicha perspectiva "constituye un instrumento ético que dota de legitimidad a las decisiones institucionales (...) en aras de alcanzar una sociedad más justa e igualitaria".

El proyecto normativo propone sin embargo la eliminación del enfoque de género del ordenamiento jurídico; así como, de múltiples categorías técnicas asociadas, modificando normativa aleatoria con la referencia genérica a la igualdad entre hombres y mujeres, considerando suficiente la modificación terminológica, sin mayor evaluación del impacto en las herramientas desarrolladas por el Estado en sus distintas instancias a la fecha.

Sobre las implicancias técnicas, procedimentales y de implementación

En adición a lo anterior, el proyecto presenta graves deficiencias para su implementación. El mandato de adecuación normativa en 90 días implica la revisión de vasta normativa en todos los niveles de gobierno que no ha identificado, modificación de instrumentos de gestión y reconfiguración de las políticas públicas existentes, además del cese del avance de la planificación OCDE, cuyo impacto no se ha advertido ni cuantificado.

Se requiere definir un diseño normativo completo que desarrolle la estrategia y un cronograma progresivo con responsables institucionales y criterios técnicos de adecuación del marco normativo y administrativo vigente, a fin de facilitar la implementación.

Sobre la sostenibilidad presupuestal

El Proyecto de Ley señala que su implementación no generaría gasto adicional de recursos al Tesoro Público; sin embargo, dicha afirmación no se encuentra sustentada técnicamente.

Conforme al Decreto Legislativo N° 1440, toda medida que implique gasto público debe contar con sustento técnico que garantice su sostenibilidad fiscal, lo cual no se evidencia en la propuesta normativa.

La propuesta normativa implicaría adecuación normativa masiva, reformulación de políticas públicas, acciones de capacitación y asistencia técnica para los operadores y otros, de difusión para la ciudadanía. Estas acciones generan costos operativos que no han sido cuantificados, con lo que no se cumpliría con el estándar de sostenibilidad fiscal.

Sobre la técnica legislativa

Se advierten debilidades relevantes en la formulación normativa: (i) Se utilizan cláusulas indeterminadas ("todo término referido"), lo que genera inseguridad jurídica; (ii) No se establece disposiciones transitorias, lo que dificulta la implementación; (iii) Propone la modificación de múltiples normas sin identificar el universo en los distintos niveles de gobierno, sin análisis sectorial, a fin de garantizar coherencia sistemática; (iv) No hace referencia al reconocimiento constitucional del enfoque de género ni a las consecuencias de apartarse de los estándares OCDE, lo que contravendría principios básicos de técnica legislativa y calidad regulatoria. (...)"





Opinión de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivo de Uso Civil.

3.43 Mediante el Informe N° 00252-2026-SUCAMEC-ORH la Oficina de Recursos Humanos de la SUCAMEC, emite opinión manifestando lo siguiente:

"(...)

Mediante Decreto Legislativo N° 1127 se crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones.

La SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil.

De acuerdo con el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024- SUCAMEC de fecha 22 de agosto de 2024, en su artículo 42 establece que:

"La Oficina de Recursos Humanos es el órgano de apoyo responsable de conducir, gestionar, implementar y supervisar todos los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en la SUCAMEC; orientando sus actividades para lograr la mayor contribución, integración, identificación, motivación, compromiso del personal para el cumplimiento de la misión, objetivos y metas de SUCAMEC".

De acuerdo con el proyecto de "Ley que excluye del ordenamiento jurídico y políticas públicas al enfoque de género y todo término que haga referencia mismo y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres", en sus artículos 1, 2, 4 y 5 establece lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto excluir del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado al enfoque de género y todo término referido a este, así como cualquier otra referencia que atente con contra la igualdad de oportunidades mujeres y hombres reconocida en la Constitución Política del Perú".

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La presente ley tiene como finalidad cumplir, promover y garantizar la igualdad ante la Ley reconocida en la Constitución Política del Perú.

Artículo 4. Exclusión del enfoque de género

Se excluye del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado al enfoque de género y todo término referido a este, así como cualquier otra referencia que atente con contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a fin de cumplir, promover y garantizar la igualdad reconocida en Constitución Política.

Artículo 5. Exclusión de términos

Excluir del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado los términos: "brecha de género", "cuota de género", "deconstrucción", "desigualdad de género", "diferencias de género", "discriminación estructural", "discriminación interseccional", "discriminación múltiple", "discriminación sistémica", "educación sexual integral", "enfoque de género", "enfoque de equidad de género", "equidad de género", "espacios que se atribuyen en razón de género", "estereotipos de género", "expresión de género", "heteronormatividad", "identidad de género", "igualdad de género", "índice de desigualdad de género", "mujeres en su diversidad", "nuevas masculinidades", "representación de género", "roles de género", "organización patriarcal", "patriarcado", "techo de cristal", "transversalización del enfoque de género", "violencia de género", "violencia simbólica", y





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

todo término referido o relativo al enfoque de género y cualquier otra referencia que atente contra la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en título como en contenido, en todas las instancias y niveles de gobierno".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIAS TRANSITORIA

ÚNICA. Adecuación

Todas las entidades públicas, indistintamente de su nivel en el organigrama estatal, adecúan y actualizan, en un plazo máximo de noventa días hábiles todas las normas, resoluciones, guías, políticas, planes, currículos, manuales, de su competencia bajo el enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

(...)

TRIGÉSIMO TERCERA. *Modificación del literal c del artículo 4 del Decreto Legislativo 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil – SUCAMEC*

Se modifica el literal c del artículo 4 del Decreto Legislativo 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivo de Uso Civil – SUCAMEC, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Principios

SUCAMEC se rige, entre otras, por los siguientes principios:

(...)

c) Principio de trato justo e igualitario: La atención a los administrados se brinda con imparcialidad, asegurando la igualdad y la no discriminación por razones de sexo, edad, raza, ideología, religión, nivel económico, o de otra índole".

(...)

Al respecto, se informa que con fecha 24 de diciembre de 2025, se publicó la Ley N° 32535, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, que tiene por objeto establecer el marco normativo e institucional para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, proscribiendo toda forma de discriminación basada en el sexo y promoviendo la igualdad en los ámbitos político, laboral, económico, social, cultural y en cualquier otra esfera, de conformidad con la Constitución Política del Perú.

Asimismo, las disposiciones complementarias finales de la Ley N° 32535 en otros puntos, establece lo siguiente:

SEGUNDA. *Sustitución de la Política Nacional de Igualdad de Género (PNIG) El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sustituye la Política Nacional de Igualdad de Género (PNIG), aprobada mediante el Decreto Supremo 008-2019-MIMP, por la Política Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y hombres, en el marco de la ejecución de la presente ley.*

TERCERA. Equivalencia de términos

Para efectos del cumplimiento de la presente ley y hasta la aprobación de las nuevas normas, políticas, estrategias, planes, programas, acciones y proyectos, se entiende que toda mención a enfoque de género, enfoque de equidad de género, enfoque de igualdad de género u otro término similar, se refiere al enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

CUARTA. Plazo de adecuación

En un plazo máximo de un año contado desde la entrada en vigor de la presente ley, todas las instituciones públicas adecúan, según corresponda, sus políticas, estrategias, planes, programas, acciones y proyectos a lo dispuesto en la presente ley.

De acuerdo con esta nueva ley, se establece el marco normativo para garantizar la igualdad en el ejercicio de derechos de los hombres y mujeres en los ámbitos político, laboral, económico, social





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

y cultural, lo cual es de obligatorio cumplimiento para los funcionarios y servidores, bajo responsabilidad".

Por lo que, a partir de la vigencia de la Ley N° 32535, existe la obligación de las entidades públicas, a través de los funcionarios y servidores, de cumplir con las disposiciones de adecuar sus documentos de gestión conforme al nuevo enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Asimismo, se advierte que corresponde al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, como entidad pública encargada de conducir la Política Nacional de Igualdad de Género, ahora Política Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, quien debe emitir los lineamientos para que las entidades públicas puedan cumplir con la adecuación respectiva a sus respectivos documentos de gestión.

Resulta oportuno informar que, la SUCAMEC cuenta con el Comité de Igualdad de Género, que se encarga de implementar y adecuar las políticas la entidad, y está conformado por los siguientes miembros:

- El/la Gerente/a General, en representación del Superintendente Nacional de la SUCAMEC, quien lo presidirá.
- El/la Jefe/a de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica.
- El/la Jefe/a de la Oficina de Recursos Humanos.
- El/la Jefe/a de la Oficina de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Estadística.
- El/la Jefe/a de la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional. • El/la Director/a de la Dirección de Políticas, Normatividad y Capacitación.

En ese sentido, se colige que los artículos del proyecto de "Ley que excluye del ordenamiento jurídico y las políticas públicas al enfoque de género y todo termino que haga referencia al mismo y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres", señalados en el numeral 2.4 del presente informe, se encuentran relacionados con las nuevas disposiciones establecidas en la Ley N° 32535, la cual sustituye el enfoque de género por una perspectiva de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Por lo que se brinda opinión favorable del citado proyecto de ley, en dichos extremos.

De otro lado, se advierte que el proyecto de "Ley que excluye del ordenamiento jurídico y las políticas públicas al enfoque de género y todo termino que haga referencia al mismo y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres", contiene los artículos 3, 4 y 5 que establecen lo siguiente:

Artículo 3 Definición del enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
El enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres se concibe como el reconocimiento, respeto, protección y promoción de la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres según la dignidad humana que comparten; y de los caracteres que los distinguen y complementan, para facilitar su desarrollo a través de las mismas condiciones y oportunidades que hagan su desarrollo en todos los aspectos de proyecto de vida, procurando el pleno ejercicio de sus derechos promoviendo la erradicación de toda forma de violencia o discriminación."

Artículo 4. Exclusión del enfoque de genero
Se excluye del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado el enfoque de género y todo término referido a este, así como cualquier otra referencia que atente con contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a fin de cumplir, promover y garantizar la igualdad reconocida en la Constitución Política".

Artículo 5. Interpretación del término "género
Para los efectos de la presente ley se entiende que el término "género", contenido en cualquier política, plan, currículo, guía, directiva, norma o disposición del sistema jurídico peruano, se refiere a hombre y mujer. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede y se aplica mientras cada entidad pública actualiza sus normas pertinentes".





En ese sentido, en la medida que los citados artículos del proyecto de ley, establecen disposiciones técnicas basadas en la definición del concepto de género, no corresponde a esta oficina emitir opinión técnica, por no encontrarse en el marco de nuestras competencias, según lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC. (...)

3.44 Mediante el Informe N° 00054-2026-SUCAMEC-DPNC la Oficina de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, emite opinión señalando lo siguiente:

(...)

De la revisión del proyecto normativo, se advierte que éste pretende:

Modificar el literal c del artículo 4 del Decreto Legislativo 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil - SUCAMEC, referido al "principio de trato justo e igualitario", cuya finalidad es garantizar que todos los ciudadanos reciban el mismo trato y atención, evitando cualquier forma de discriminación.

En este punto, cabe precisar que, el sexo se entiende como el conjunto de características biológicas que distinguen a los seres humanos como mujeres y hombres, incluyendo aspectos genéticos, anatómicos y fisiológicos. Estas diferencias son universales y relativamente inmutables y constituyen la base sobre la cual se construyen las percepciones sociales de las personas.

Por su parte, el enfoque de género distingue entre sexo y género, considerando que mientras el sexo es biológico, el género es una construcción social que define roles, expectativas y relaciones de poder entre hombres y mujeres.

De otro lado, la discriminación es definida como el trato diferenciado, contrario al principio de igualdad, normalmente perjudicial para el discriminado. A nivel internacional y con el paso de los años, los actos de distinción, exclusión, limitación o restricción por criterios de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, entre otros, con la finalidad de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos se han realizado en perjuicio de poblaciones vulnerables a quienes los estados han calificado como grupos de especial protección y se les ha otorgado medidas especiales para su inclusión y o desarrollo en una sociedad determinada, como son los pueblos indígenas, población afroperuana, mujeres, niñez y adolescencia, personas adultas mayores, personas con discapacidad, población migrante, población LGTBI y personas que viven con VIH.

EL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN Y POLÍTICAS NACIONALES

El enfoque de género en las políticas nacionales del Perú ha sido un tema de debate y cambio en los últimos años. La Política Nacional de Igualdad de Género fue aprobada en el 2019, mediante el Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, con el objetivo de mejorar la eficacia y calidad de las actuaciones de la administración pública, en todos los niveles de gobierno, para garantizar los derechos humanos de las mujeres en igualdad y sin discriminación.

Sin embargo, en el 2025, el Congreso aprobó la Ley N° 32535, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, que sustituye la "Política Nacional de Igualdad de Género" por la "Política Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres", cuyo objeto es establecer el marco normativo e institucional para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, proscribiendo toda forma de discriminación basada en el sexo y promoviendo la igualdad en los ámbitos político, laboral, económico, social, cultural y en de conformidad con la Constitución Política del Perú.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 32535, el enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres es una herramienta que busca equilibrar las relaciones entre ambos, sobre la base del derecho a la igualdad, la dignidad, el libre desarrollo, el bienestar y la autonomía. Asimismo, impide la discriminación en todas las esferas de la vida pública y privada y promueve la plena igualdad de oportunidades, reconociendo las particularidades que los distinguen y complementan.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

En esa línea, los titulares de las instituciones públicas de los niveles nacional, regional y local, bajo responsabilidad, garantizan la incorporación progresiva del enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en las políticas nacionales y sectoriales, así como en todas las estrategias, planes, programas, acciones y proyectos que se diseñen e implementen en los tres niveles de gobierno, según sus competencias, para prevenir y atender problemas sociales.

Finalmente, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32535, dispone que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite lineamientos para la transversalización del enfoque de igualdad entre mujeres y hombres en todas las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, en reemplazo de los lineamientos de transversalización del enfoque de género.

Por lo antes expuesto, considerando la obligatoriedad del cumplimiento de Ley N° 32535, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, esta dirección opina que es viable el Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR, "Ley que excluye del ordenamiento jurídico y las políticas públicas al enfoque de género y todo término que haga referencia al mismo y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres". (...)"

- 3.45 A través del Informe Legal N° 00139-2026-SUCAMEC-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia General de la SUCAMEC, emite opinión manifestando lo siguiente:

"(...)"

Sobre el Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR, "Ley que excluye del ordenamiento jurídico y las políticas públicas al enfoque de género y todo término que haga referencia al mismo y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres":

Mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones.

La SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil.

El Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR, "Ley que excluye del ordenamiento jurídico y las políticas públicas al enfoque de género y todo término que haga referencia al mismo y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres" tiene por objeto excluir del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado al enfoque de género y todo término referido a este, así como cualquier otra referencia que atente con contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres reconocida en la Constitución Política del Perú y por finalidad cumplir, promover y garantizar la igualdad ante la ley.

Por su parte, el citado Proyecto de Ley define al enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres como: "el reconocimiento, respeto, protección y promoción de la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres según la dignidad humana que comparten; y de los caracteres que los distinguen y complementan, para facilitar su desarrollo a través de las mismas condiciones y oportunidades que hagan posible alcanzar su desarrollo en todos los aspectos de su proyecto de vida, procurando el pleno ejercicio de sus derechos promoviendo la erradicación de toda forma de violencia o discriminación".

De la revisión de la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR, se advierte que la iniciativa legislativa se sustenta en la existencia de una supuesta problemática vinculada al uso y aplicación del denominado "enfoque de género" en el ordenamiento jurídico y en las políticas públicas del Estado, el cual, según se señala, habría generado distorsiones en la interpretación del principio de igualdad, promoviendo conceptos que, a criterio de los proponentes, resultan contrarios a la





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

En ese contexto, el Proyecto de Ley plantea como solución normativa la exclusión expresa del enfoque de género y de toda terminología asociada a este del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas, proponiendo en su reemplazo la adopción de un enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, entendido como el reconocimiento y promoción de condiciones equitativas para el desarrollo integral de ambos, bajo el marco de la dignidad humana y el ejercicio pleno de derechos, con la finalidad de garantizar la igualdad ante la ley.

En esa línea, se advierte que la propuesta normativa no solo se limita a excluir el enfoque de género como criterio orientador, sino que además plantea la eliminación expresa de una serie de conceptos y categorías vinculadas a dicho enfoque dentro del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas, así como la obligación de todas las entidades del Estado de adecuar sus normas, instrumentos de gestión y políticas institucionales a un nuevo enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, en un plazo determinado.

Asimismo, el Proyecto de Ley incorpora modificaciones diversas normas de distinto rango y sector, incluyendo disposiciones vinculadas a materias como educación, salud, trabajo, seguridad ciudadana y organización del Estado, evidenciándose que su alcance es transversal y de impacto general en el ordenamiento jurídico, lo cual implica una reformulación integral de los enfoques actualmente utilizados en la formulación e implementación de políticas públicas.

Principalmente, a en la Trigésimo Tercera Disposición Complementaria Modificatoria, se dispone modificar el Decreto Legislativo N° 1127, precisándose lo siguiente:

*TRIGÉSIMO TERCERA. Modificación del literal c del artículo 4 del Decreto Legislativo 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil – SUCAMEC
Se modifica el literal c del artículo 4 del Decreto Legislativo 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil - SUCAMEC, el cual queda redactado de la siguiente manera:*

"Artículo 4.- Principios SUCAMEC se rige, entre otras, por los siguientes principios: (...) c) Principio de trato justo e igualitario: La atención a los administrados se brinda con imparcialidad, asegurando la igualdad y la no discriminación por razones de sexo, edad, raza, ideología, religión, nivel económico, o de otra índole." (...)"

Al respecto, mediante Informe N° 00252-2026-SUCAMEC-ORH la Oficina de Recursos Humanos emitió opinión técnica sobre el citado Proyecto de Ley, señalando que la propuesta normativa guarda relación con lo dispuesto en la Ley N° 32535, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, la cual establece un nuevo marco normativo orientado a garantizar la igualdad en el ejercicio de derechos, proscribiendo toda forma de discriminación basada en el sexo.

En ese sentido, la citada oficina precisa que, a partir de la vigencia de la Ley N° 32535, las entidades públicas se encuentran obligadas a adecuar sus políticas, planes y documentos de gestión al enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, lo cual resulta concordante con lo planteado en el Proyecto de Ley en análisis.

Asimismo, señala que el Proyecto de Ley contempla, entre otros aspectos, la modificación del literal c) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1127, referido al principio de trato justo e igualitario en la SUCAMEC, adecuándolo a una referencia basada en el "sexo" como criterio de no discriminación, en concordancia con el nuevo enfoque normativo. En atención a ello, la Oficina de Recursos Humanos emitió opinión favorable respecto de los extremos del proyecto vinculados a la adecuación normativa conforme a la Ley N° 32535, precisando, no obstante, que no corresponde pronunciarse sobre aquellas disposiciones de carácter conceptual o definitorio que exceden el ámbito de sus competencias.

Por su parte, mediante Informe N° 00054-2026-SUCAMEC-DPNC, la Dirección de Políticas, Normatividad y Capacitación analizó el Proyecto de Ley en el marco del principio de igualdad y no discriminación reconocida en la Constitución Política del Perú, destacando que el texto constitucional utiliza tanto el término "sexo" como los mismos.





En esa línea, la citada Dirección advirtió que el enfoque de género ha sido incorporado en políticas nacionales, como la Política Nacional de Igualdad de Género aprobada en el año 2019, la cual posteriormente ha sido sustituida por la Ley N° 32535, que establece el enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres como herramienta para garantizar el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad. En atención a dicho marco normativo, concluyó que el Proyecto de Ley resulta viable, en la medida que se alinea con la Ley N° 32535 y con la obligación de las entidades públicas de incorporar el enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en sus políticas, planes y acciones institucionales.

En atención a lo expuesto, y considerando las opiniones técnicas emitidas por la Oficina de Recursos Humanos y la Dirección de Políticas, Normatividad y Capacitación, se advierte que el Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR resulta viable en tanto se alinea con el marco normativo vigente establecido por la Ley N° 32535, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, la cual dispone la incorporación progresiva de Estado.

En ese sentido, la propuesta normativa resulta concordante con la obligación de las entidades públicas de adecuar sus instrumentos de gestión al enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como con la sustitución progresiva del enfoque de género en el marco de la citada ley, conforme ha sido señalado por las áreas técnicas competentes. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que dicha viabilidad se encuentra circunscrita a los aspectos de adecuación normativa y alineamiento con la Ley N° 32535, debiendo considerarse que las disposiciones de carácter conceptual o definitorio contenidas en el Proyecto de Ley exceden el ámbito de competencia de la entidad. (...)"

Opinión de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES

- 3.46 Por medio del Informe N° 000195-2026-OAJ-MIGRACIONES la Oficina de Asesoría Jurídica de MIGRACIONES, emite opinión señalando, lo siguiente:

(...)

OPINIÓN DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS (ORH):

La Oficina de Recursos Humanos es el órgano de apoyo responsable de conducir, implementar y supervisar todos los procesos del Sistema Administrativo de Gestión 20 de Recursos Humanos en MIGRACIONES; orientando sus actividades para lograr la mayor contribución, integración, identificación, motivación, compromiso del personal para el cumplimiento de la misión, objetivos y metas de MIGRACIONES.

Por su parte, la Unidad de Desarrollo del Recurso Humano es la encargada de organizar y ejecutar los procesos de fortalecimiento de los conocimientos y mejora permanente de las capacidades del personal de MIGRACIONES para la idoneidad del ejercicio de su función, la evaluación y medición del desempeño; asimismo, organiza, monitorea y ejecuta los procesos para fomentar la optimización y mejora del talento humano, relacionados con los procesos de los sub sistemas de gestión del rendimiento, del desarrollo y capacitación y gestión de las relaciones humanas y sociales; y, depende jerárquicamente de la Oficina de Recursos Humanos.

Al respecto, a través del Memorando N° 000811-2026-ORH-MIGRACIONES, la Oficina de Recursos Humanos remite y hace suyo el Informe N° 000436-2026- UDRH-MIGRACIONES, de su Unidad de Desarrollo del Recurso Humano, mediante el cual emite opinión señalando que, carece de competencias para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR, "Ley que excluye del ordenamiento jurídico y las políticas públicas al enfoque de género y todo término que haga referencia al mismo y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres".

OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN DE POLÍTICA MIGRATORIA (DPM)

La Dirección de Política Migratoria es el órgano de línea responsable de la dirección, seguimiento y evaluación de la política migratoria interna; así como, efectuar el seguimiento y evaluación del





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

cumplimiento de la misma. Además, promueve la formación e investigación en materia migratoria y la integración de las y los tratados y acuerdos internacionales.

En ese contexto, emite la siguiente opinión:

"(...) II. ANÁLISIS

2.1. El artículo 1 y 2 de la fórmula legislativa describe como objetivo "(...) excluir del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado al enfoque de género y todo término referido a este, así como cualquier otra referencia que atente con contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (...)", con la finalidad de "(...) cumplir, promover y garantizar la igualdad ante la ley (...)", respectivamente.

2.2. En ese sentido, si bien el proyecto de ley busca la exclusión de toda referencia que menoscabe la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sugiere implícitamente que el término/concepto "enfoque de género" o resultan contradictorios a la finalidad de alcanzar dicha igualdad.

2.3. Al respecto, el género se define como "(...) los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos (...), las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda. Así pues, el género produce estratos sociales y, en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de como la raza, la clase, la etnicidad, la sexualidad y la edad".

2.4. Asimismo, el "enfoque de género" o "perspectiva de género" resulta en "(...) nueva forma de análisis que evidencia cómo es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres, vale decir, un análisis con sensibilidad de género y motivado por lograr la equidad hombres y mujeres (...)".

2.5. Sobre ello, la Defensoría del Pueblo señala que "mediante este han identificado las graves consecuencias que la discriminación de género ha tenido en la vida de las mujeres, impidiéndoles acceder al bienestar y al desarrollo. Frente a ello, muchos Estados en el mundo, entre ellos el Perú, se han comprometido a partir del establecimiento de normas constitucionales y de la ratificación de tratados sobre derechos humanos- a prevenir y erradicar la discriminación, así como a promover las medidas de acción afirmativa necesarias para acelerar el adelanto de las mujeres, cuyos derechos han sido postergados históricamente".

2.6. En ese sentido, el Perú es Estado parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), los cuales exhortan la adopción de políticas encaminadas a eliminar la discriminación contra mujer, precisando la prohibición de toda discriminación contra la mujer; y, derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley, respectivamente.

La CEDAW, dispone en su artículo 5 que los Estados parte deben adoptar las medidas necesarias para "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres";

2.7. De igual manera, resulta necesario precisar que la igualdad y consecuentemente la no discriminación, representan una declaración positiva y negativa de un mismo principio. Bayefsky, A., en su artículo "El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional", indica que el principio de igualdad no significa otorgar un trato idéntico en toda circunstancia; de hecho, dar un trato idéntico a personas en situaciones desiguales es tan discriminatorio como tratar de forma diferente a quienes son iguales.

Por lo que, una distinción se considera discriminatoria si carece de una justificación objetiva y razonable (fin legítimo); o, si no existe una proporcionalidad razonable entre los medios empleados y el fin que se busca lograr.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

2.8. Así las cosas, el enfoque de género coadyuva a identificar estas "funciones estereotipadas de hombres y mujeres", que subyacen en la sociedad, y consecuentemente es una herramienta de apoyo a los Estados para la adopción de políticas públicas y/o modificaciones normativas que permitan una verdadera igualdad de oportunidad entre hombres y mujeres. Por lo que, no resulta contradictorio el uso de la palabra "género y/o enfoque de género", con la finalidad que busca el proyecto de ley.

2.9. Finalmente, resulta necesario precisar que, respecto a la ratificación o adhesión de un tratado internacional, en materia de derechos humanos, el Estado peruano se obliga a su cumplimiento en aplicación del principio *pacta sunt servanda* propio del Derecho Internacional, actuando de conformidad con las normas internacionales. Al versar estas normas sobre derechos humanos, el Tribunal Constitucional (TC) señala que no solo forman parte positiva del ordenamiento jurídico nacional (artículo 55 de la Constitución Política), sino que a través de la Octava Disposición Final y Transitoria exige que las normas internas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpreten en concordancia a los mencionados tratados.

2.10. En dicha línea argumentativa, la exposición de motivos del proyecto de ley detalla que "(...) la protección y promoción de los derechos de la mujer, tuvieron siempre como fundamento el principio/derecho a la igualdad entre hombres y mujeres consagrada en nuestra Constitución"; sin embargo, como hemos visto detallado en párrafos supra un trato igualitario se construye también en el reconocimiento de que las personas no somos idénticas entre todos y todas, y, que a cada uno le atraviesan diferentes circunstancias y realidades que ameritan, de ser el caso, un tratamiento diferenciado.

2.11. Sobre la Trigésimo Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del proyecto de ley, que modifica el literal c del literal del artículo 4, del Decreto Legislativo 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, consideramos necesario indicar que, si bien se está incorporando el término "sexo" a la redacción propuesta, lo que se busca no es dejar por fuera la protección que desde la labor de esta Superintendencia se brinda a todos y todas los administrados.

2.12. No obstante, de la revisión de la exposición de motivos nos percatamos que no se ha desarrollado el concepto de "categorías sospechosas de discriminación", entendida, según Roberto Saba, como aquellos criterios o clasificaciones (como el sexo, la raza o la nacionalidad) utilizados por el Estado para justificar un trato diferente entre las personas, los cuales nacen con una presunción de inconstitucionalidad por violar el derecho constitucional a la igualdad ante la ley.

Estas categorías están directamente vinculadas a la protección de grupos sociales vulnerables o minorías que han sido históricamente discriminadas, subordinadas o excluidas, otorgándoles una tutela especial en el ordenamiento jurídico. Así, Tribunal Constitucional peruano ha reconocido como categorías discapacidad y la edad (para proteger a los adultos mayores).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha ampliado este catálogo reconociendo bajo un escrutinio estricto a la orientación sexual, la identidad de género, el origen étnico, la condición de persona con VIH, la situación de pobreza, y la condición de refugiado o migrante indocumentado.

2.13. Asimismo, no se está incorporando definiciones utilizadas en políticas públicas transversales, así como lo son:

Mujeres en su diversidad:

Incluye a las niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores; mujeres indígenas, nativas, originarias, afrodescendientes y mestizas; mujeres urbanas y rurales; mujeres heterosexuales, mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex; mujeres con discapacidad física o mental; mujeres migrantes, refugiadas y desplazadas internas; mujeres viviendo con VIH; mujeres privadas de libertad; mujeres que trabajan en la prostitución; entre otras. (énfasis propio)"

2.14. Excluyendo, asimismo, las mismas categorías para el caso de varones (niños, adultos mayores, migrantes, indígenas, entre otros) quienes también se encuentran afectados por





prejuicios, estereotipos irracionales y juicios incorrectos sobre la menor valía de un determinado grupo.

CONCLUSIONES

3.1 La fundamentación actual del proyecto se puede mejorar al desarrollar el concepto de "categorías sospechosas de discriminación", pues en ella se desarrollan definiciones transversales de políticas públicas que reconocen las distintas realidades que atraviesan a las personas, tales como la edad, el origen étnico, la orientación sexual o la situación migratoria. Reconocer esta diversidad es fundamental, ya que tanto mujeres como varones (niños, adultos mayores, migrantes, indígenas, etc.) se ven afectados por prejuicios, y juicios incorrectos.

3.2. En atención a los fundamentos antes señalados, se advierte que el proyecto de ley N° 13894/2025-CR, requiere un mayor análisis del alcance del principio de igualdad y no discriminación; categorías sospechosas de discriminación; así como considerar explícitamente a las mujeres y los varones en su diversidad. Siendo este viable con las observaciones anteriormente mencionadas.

OPINIÓN DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA:

En la exposición de motivos, se presenta un cuadro comparativo de las modificaciones propuestas. En cuanto a lo que respecta al ámbito de MIGRACIONES, se precisa lo siguiente:

En relación a lo expuesto, se advierte que la propuesta de modificación, se encontraría referida al reemplazo de dos palabras "género" y "otro". Al respecto, cabe precisar que, en el literal c del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, no se usa la palabra "otro" para la expresión "o de otra índole", sino que, usa la palabra "otra"; siendo la expresión correcta "o de otra índole", expresión que coincide con propuesta de modificación. Por cuanto en este extremo, la propuesta de modificación no aplicaría.

Ahora bien, considerando que la modificación al literal c del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1130 se circunscribe únicamente al reemplazo de la palabra "género" por "sexo"; resulta pertinente acotar que, nuestra Constitución Política, en el numeral 2 del artículo 2 establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole (...)".

Aunado a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 06040-2015-PA/TC, sobre la prohibición de discriminación a la persona, por cualquier otra índole, señalo lo siguiente:

"(...)

12. De hecho este Tribunal, en distintos casos, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación con aquellos colectivos que, por su situación particular, ameritaban (y ameritan) la adopción de especiales medidas de protección por parte del Estado. Estos grupos, como regla general, están contenidos en el artículo 2.2 de la Constitución y generan en el Estado el deber de respetar y asegurar que las personas no sean discriminadas en razón, principalmente, de su origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica. De esta forma hemos reconocido la especial situación en la que se encuentran las personas con discapacidad (STC 02437-2013- PA/TC, 02362-2012-PA/TC), los adultos mayores (STC 03515-2010-PA/TC; 02214-2014-PA/TC), los niños (04058-2012-PA/TC; 02079-2009-HC/TC), las mujeres (05652-2007-PA/TC; 05527-2008-HC) a los pueblos indígenas (00033- 2010-A1/TC; 00906-2009-AA/TC

Incluso, con el propósito de incorporar supuestos no enunciados expresamente en el texto constitucional, se habilita una cláusula genérica para estipular que la discriminación no sea "de ninguna índole", lo cual permite identificar nuevos supuestos que no fueron inicialmente incluidos en nuestra norma fundamental.

La expresión "cualquier otra índole" no es inocua. Ella permite actualizar el programa normativo de la Constitución a las necesidades actuales. Como ha precisado con



anterioridad, "todo cambio en los derechos fundamentales debe ubicarse dentro de una tendencia evolutiva orientada a fortalecer, ampliar y mejorar la esfera de autodeterminación y desarrollo en sociedad del individuo. Este principio implica que los derechos fundamentales únicamente pueden reformarse para mejorar su situación preexistente" [STC 00050-2004-AI y acumulados, FJ 37]. De esta manera, la referida disposición permite la tutela de aquellos colectivos que, si bien no fueron mencionados expresamente en el artículo 2.2, si merecen una protección reforzada o especial por parte del Estado por la situación de constante denegación de sus derechos que se ha advertido tanto en el pasado como en el presente, y que los coloca en una situación de manifiesta desigualdad con el resto de la población.

En ese sentido, se advierte que, la propuesta modificatoria guarda congruencia con nuestro marco constitucional, en cuanto a los dispuesto en nuestra Carta Magna sobre el tratamiento a la no discriminación; toda vez que la Constitución Política del Perú prohíbe la discriminación, entre otros, por motivos de sexo.

Asimismo, se advierte que la propuesta de modificación no suprime la frase "o de cualquier otra índole", por lo que, se advierte que la protección "numerus apertus" como motivo de la protección en relación a discriminación de la persona, se mantiene.

Sin perjuicio de lo indicado, resulta importante tener en consideración lo expuesto por la Dirección de Política Migratoria, respecto al objetivo del proyecto de modificación, y en lo referente al sustento de la exposición de motivos y al desarrollo del concepto de "categorías sospechosas de discriminación", categorías directamente vinculadas a la protección de grupos sociales vulnerables o minorías que han sido históricamente discriminadas, subordinadas o excluidas, otorgándoles una tutela especial en el ordenamiento jurídico; así como la ampliación del catálogo de protección reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En ese sentido, se otorga, la viabilidad legal, no obstante, se realiza la observación indicada. (...)"

Opinión Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.47 El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa trasladada por la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República, se enmarca en los artículos 75° y 76° inciso 2) del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.
- 3.48 El Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR, "Ley que excluye el ordenamiento jurídico y las políticas públicas al enfoque de género y todo término que haga referencia al mismo y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres", se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido por el artículo 107² de la Constitución Política del Perú, a los congresistas de la República.
- 3.49 De acuerdo al artículo 166 de la Constitución Política del Perú, se dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla

²

Iniciativa Legislativa

Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a Ley.



las fronteras; es decir, están enmarcadas a sus actividades y funciones que realiza la Policía Nacional conforme a la Constitución.

- 3.50 Asimismo, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, el Ministerio del Interior ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo a Ley.

Entre las funciones rectoras del Ministerio del Interior se encuentra “garantizar, mantener y restablecer el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana en el marco de sus competencias; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia; así como vigilar y controlar las fronteras, a través de la Policía Nacional del Perú”; y como funciones específicas resaltan:

- Coordinar con la Policía Nacional del Perú las acciones necesarias de intervención policial para garantizar el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana de acuerdo a las políticas establecidas.

- 3.51 El Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú establece en su artículo 1 que la Policía Nacional del Perú “(...) ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; competencia compartida en materia de seguridad ciudadana; y en el marco de las mismas presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras. Entre sus funciones se encuentran³ :

- Mantener la paz y la convivencia social pacífica, garantizando la seguridad, tranquilidad y orden público
- Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado
- Garantizar los derechos de las personas y la protección de sus bienes, privilegiando de manera especial a la población en riesgo, vulnerabilidad y abandono, incorporando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad en sus intervenciones
- Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales
- Prevenir y combatir la delincuencia común, organizada y el crimen organizado, mediante acciones de sensibilización social, operaciones policiales e investigaciones de delitos comunes y de alta complejidad; inclusive en el entorno digital o ciberespacio

- 3.52 En efecto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Poder Ejecutivo tiene la competencia exclusiva de diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de

3. Numerales 2), 5), 6), 8) y 9) del Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú





cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.

- 3.53 Por su parte, el numeral 2 del artículo 6 en concordancia con el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, establece que el Poder Ejecutivo ejerce la función de planificar, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en conformidad con las políticas de Estado, y que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas.
- 3.54 En tal sentido, siendo las políticas nacionales y sectoriales de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno y estando su rectoría bajo la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, es necesario asegurar que tales políticas sean ejecutadas y cumplidas en todo el territorio, en el marco del principio de unidad de Estado consagrado en los artículos 43 y 189 de la Constitución Política del Perú.
- 3.55 Ahora bien, el Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR, "Ley que excluye el ordenamiento jurídico y las políticas públicas al enfoque de género y todo término que haga referencia al mismo y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres", **no tiene vinculación con las competencias** normativas asignadas al Ministerio del Interior.
- 3.56 En efecto, la propuesta normativa tiene por objeto excluir del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado al enfoque de género y todo término referido a este, así como cualquier otra referencia que atente con contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres reconocida en la Constitución Política del Perú.
- 3.57 Efectivamente, el artículo 5 de la propuesta normativa propone excluir del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado los términos: "brecha de género", "cuota de género", "deconstrucción", "desigualdad de género", "diferencias de género", "discriminación estructural", "discriminación interseccional", "discriminación múltiple", "discriminación sistémica", "educación sexual integral", "enfoque de género", "enfoque de equidad de género", "equidad de género", "espacios que se atribuyen en razón de género", "estereotipos de género", "expresión de género", "heteronormatividad", "identidad de género", "igualdad de género", "índice de desigualdad de género", "mujeres en su diversidad", "nuevas masculinidades", "representación de género", "roles de género", "organización patriarcal", "patriarcado", "techo de cristal", "transversalización del enfoque de género", "violencia de género", "violencia simbólica", y todo término referido o relativo al enfoque de género y cualquier otra referencia que atente contra la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en título como en contenido, en todas las instancias y niveles de gobierno.
- 3.58 Al respecto, el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, disponiendo que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole



- 3.59 Además, el Estado peruano ha suscrito y ratificado tratados y compromisos internacionales sobre derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará), la Declaración y la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995); los cuales reflejan el compromiso internacional por alcanzar las metas de igualdad, desarrollo y paz en favor de las mujeres;
- 3.60 En esa misma línea, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1098, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es un organismo del Poder Ejecutivo rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables que tiene como finalidad diseñar, establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial.
- 3.61 Asimismo, el artículo 1 de la Ley N° 32535, Ley de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (en adelante la Ley) que, tiene por objeto establecer el marco normativo e institucional para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, proscribiendo toda forma de discriminación basada en el sexo y promoviendo la igualdad en los ámbitos político, laboral, económico, social, cultural y en cualquier otra esfera, de conformidad con la Constitución Política del Perú.
- 3.62 Asimismo, el artículo 11 de la Ley, refiere que, para el cumplimiento de la misma, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector encargado de la igualdad de oportunidades para la mujer. En tal sentido, es responsable de coordinar y vigilar la aplicación de la presente ley por parte de las entidades de los sectores público y privado, en los ámbitos nacional, regional y local.
- 3.63 Igualmente, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género (en adelante el Decreto Supremo), dispone que, la Política Nacional de Igualdad de Género constituye una Política Nacional Multisectorial, cuya conducción está a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- 3.64 También, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo, señala que, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables lidera técnicamente el seguimiento y la evaluación de la Política Nacional de Igualdad de Género.
- 3.65 En ese contexto legal, y considerando la naturaleza del Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR, corresponde emitir pronunciamiento técnico al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de acuerdo al ámbito de sus competencias respecto de la propuesta normativa presentada por la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República.





IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica concluye señalando que el Sector Interior **NO ES COMPETENTE** sobre la materia que se pretende regular mediante el Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR, "Ley que excluye el ordenamiento jurídico y las políticas públicas al enfoque de género y todo término que haga referencia al mismo y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres", debiendo tomarse en cuenta lo señalado en los numerales 3.47 al 3.65 del presente informe.

V. RECOMENDACIÓN

- 5.1 Se emite el presente Informe a fin de dar respuesta a la Presidencia de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República.
- 5.2 Poner en conocimiento del Ministerio de Mujer y Poblaciones Vulnerables, el presente informe.

Es cuanto informo a usted.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente
LUISA HERMINIA CUEVA OBANDO
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica

(LHCO/gjmh/eeum).

